

## **478. Ley Electoral del Estado de Jalisco**

Guadalajara, Jalisco, 4 de noviembre de 1987

239 artículos

### ÍNDICE

#### **TÍTULO I. Disposiciones generales**

**Capítulo Único.** *Del Objeto de esta Ley*

#### **TÍTULO II. Derechos político electorales de los ciudadanos**

**Capítulo I.** *De los Derechos y las Obligaciones*

**Capítulo II.** *De los requisitos de elegibilidad*

#### **TÍTULO III. Elección de los integrantes de poder legislativo, titular del poder ejecutivo y de los integrantes de los ayuntamientos**

**Capítulo I.** *De la integración del Poder Legislativo del Estado*

**Capítulo II.** *De la elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado*

**Capítulo III.** *De la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado*

**Capítulo IV.** *De las elecciones ordinarias y extraordinarias*

#### **TÍTULO IV. Partidos políticos**

**Capítulo I.** *Disposiciones Generales*

**Capítulo II.** *De los derechos y obligaciones de los partidos políticos*

**Capítulo III.** *De las prerrogativas*

**Capítulo IV.** *Del financiamiento público a partidos políticos*

**Capítulo V.** *De las coaliciones y frentes*

#### **TÍTULO V. Organismos y procesos electorales**

**Capítulo I.** *Disposiciones Generales*

**Capítulo II.** *Del Consejo Electoral del Estado*

**Capítulo III.** *De las comisiones distritales electorales*

**Capítulo IV.** *De las comisiones municipales electorales*

**Capítulo V.** *De las mesas directivas de casilla*

**Capítulo VI.** *Del Registro Estatal de Electores*

**Sección primera.** *Del Comité Técnico de Vigilancia y de los Comités Distritales de Vigilancia*

**Sección segunda.** *De la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral*

**Sección tercera.** *De la credencial de elector*

**Sección cuarta.** *De la lista nominal de electores*

**Sección quinta.** *De la depuración del padrón electoral*

#### **TÍTULO VI. Actos preparatorios de la elección**

**Capítulo I.** *De la fórmula y circunscripciones electorales*

**Capítulo II.** *Del registro de candidatos*

**Capítulo III.** *De la integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla*

**Capítulo IV.** *Del registro de representantes*

**Capítulo V.** *De la documentación y material electoral*

#### **TÍTULO VII. Jornada electoral**

**Capítulo I.** *De la instalación y apertura de casillas*

**Capítulo II.** *De la votación y cierre*

**Capítulo III.** *Del escrutinio y cómputo*

**Capítulo IV.** *De la clausura de la casilla y remisión del paquete electoral*

**Capítulo V.** *De las garantías para los electores*

#### **TÍTULO VIII. Resultados electorales**

**Capítulo I.** *Del cómputo de las comisiones municipales electorales*

**Capítulo II.** *De los cómputos en las comisiones distritales electorales*

**Capítulo III.** *De los cómputos en el Consejo Electoral del Estado*

**Capítulo IV.** *De la expedición de constancias de mayoría de votos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional*

**Capítulo V.** *De la calificación de las elecciones*

**Sección primera.** *De diputados*

**Sección segunda.** *Del gobernador*

**Sección tercera.** *De munícipes*

**TÍTULO IX. Nulidades, recursos y sanciones**

**Capítulo I.** *De las nulidades y su declaratoria*

**Capítulo II.** *De los recursos*

**Sección primera.** *Disposiciones Generales*

**Sección segunda.** *Del recurso de aclaración*

**Sección tercera.** *Del recurso de revisión*

**Capítulo III.** *De las sanciones*

**TÍTULO X. Tribunal de lo contencioso electoral**

**Capítulo I.** *De su integración y funcionamiento*

**Capítulo II.** *Del procedimiento*

## TRANSITORIOS

**ENRIQUE ÁLVAREZ DEL CASTILLO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, hago saber.

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se menciona el comunicado siguiente:

## DECRETO

**Número 12817.** El Congreso del Estado decreta:

## LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

### TÍTULO PRIMERO

#### *Disposiciones Generales*

##### Capítulo Único

###### *El Objeto de esta Ley*

**1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés colectivo y reglamentan el ejercicio de los demás partidos políticos electorales, de los ciudadanos mexicanos que habitan en el Estado, así como las funciones, obligaciones, derechos que corresponden a los partidos políticos registrados en la entidad, relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, para elegir a los integrantes del Poder Legislativo al Titular del Poder Ejecutivo y a los miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado.

**2.** El Estado de Jalisco es Libre y Soberano y su Gobierno es Republicano, Democrático, Representativo y Popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el municipio libre.

El poder público dimana del pueblo quien designa a sus representantes, mediante elecciones que se verifiquen, conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta Ley.

Los procesos electorales son funciones de orden público, en consecuencia, compete al Gobierno del Estado, con la corresponsabilidad de los partidos políticos registrados y de los ciudadanos su preparación, desarrollo y vigilancia.

**3.** Corresponde a las autoridades estatales y municipales, a los organismos electorales y sus estatales y municipales, a los organismos electorales y sus dependencias y al Tribunal de lo Contencioso Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, con la responsabilidad de los partidos y ciudadanos, vigilar y garantizar el libre desarrollo del proceso electoral, la efectividad del sufragio, la autenticidad e imparcialidad de las elecciones que se celebren, en los últimos términos de esta Ley.

### TÍTULO SEGUNDO

#### *Derechos y Obligaciones Político Electoral de los Ciudadanos*

## Capítulo I

### *De los Derechos y las Obligaciones*

**4.** El voto expresa la voluntad soberana del pueblo de Jalisco.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación ciudadana.

El voto es universal, libre, secreto y directo, que se debe ejercer para cumplir la función de integrar los órganos de elección popular.

**5.** Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de esta Ley, los ciudadanos mexicanos que residan en el Estado de Jalisco, que hayan cumplido dieciocho años y se encuentren inscritos en el padrón electoral.

**6.** Están impedidos para votar, los ciudadanos que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes.

**I.** Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión.

**II.** Estar cumpliendo sentencia que imponga pena corporal.

**III.** Estar sujeto a interdicción judicial o interno en establecimientos públicos o privados, para toxicómanos o enfermos mentales.

**IV.** Ser declarado vago o ebrio consuetudinario en los términos de Ley, en tanto no haya rehabilitación.

**V.** Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.

**VI.** Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos, en tanto no haya rehabilitación, y,

**VII.** Los demás que señala la Ley.

**7.** Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Jalisco podrán organizarse libremente en partidos políticos, en los términos previstos en esta Ley.

**8.** Son obligaciones de los ciudadanos:

**I.** Inscribirse en el padrón electoral, en los términos de esta Ley.

**II.** Notificar al Registro Estatal de Electores, los cambios de domicilio que realicen.

**III.** Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos.

**IV.** Votar en las elecciones estatales y municipales, en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley, y,

**V.** Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos.

**9.** Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada del ciudadano que reciba el nombramiento a que se refiere el párrafo anterior, haber sido designado representante de un partido político, para el día de la jornada electoral.

## **Capítulo II**

### *De los Requisitos de Elegibilidad*

**10.** Para ser Diputado se requiere:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

**II.** Tener veintiún años el día de la elección.

**III.** Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en él, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia debido al desempeño de cargos públicos de elección popular, ni en defensa de la patria y de sus instituciones.

**IV.** No estar en servicio activo en el ejército nacional, ni tener mando en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos, noventa días antes de ella.

**V.** No ser Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrado del Tribunal del Contencioso Administrativo, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

**VI.** No ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral, a menos que se separe de sus funciones 180 días antes de la elección.

**VII.** No ser integrante de los organismos electorales, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección, y,

**VIII.** No ser Juez, Secretario de Juzgado, Presidente Municipal, Secretario de Ayuntamiento, Recaudador de Rentas o Jefe de Oficina Federal de Hacienda en el Distrito en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior.

Los Diputados suplentes podrán ser reelectos para el periodo inmediato, con el carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio, pero los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

**11.** Son requisitos para ser Gobernador del Estado:

**I.** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

**II.** Tener treinta años cumplidos el día de la elección.

**III.** Ser nativo del Estado o avecindado en el mismo, cuando menos, cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

**IV.** No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas armadas del Estado, cuando menos, noventa días anteriores a la elección.

**V.** No ser Secretario de Gobierno o quien haga sus veces a no ser que se separe del cargo, cuando menos, noventa días anteriores de la elección.

**12.** Son requisitos para ser Presidente, Vicepresidente y Regidor de los ayuntamientos de la Entidad:

**I.** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos.

**II.** Ser nativo de Jalisco o residente del municipio o zona conurbana correspondiente, cuando menos dos años inmediatos anteriores al día de la elección. La residencia no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos de elección popular, ni en defensa de la patria y de sus instituciones; y

**III.** No ser servidor público, de la Federación, del Estado o Municipio de que se trate, ni tener mando de fuerza pública en el mismo, a no ser que se separe del cargo sesenta días antes de la elección. Si se trata del Tesorero Municipal es preciso que haya rendido sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

**13.** Los miembros del Consejo Electoral del Estado, de las Comisiones Distritales Electorales, y de las Comisiones Municipales Electorales, no son elegibles para los cargos de elección popular, durante el periodo de su encargo, salvo que se separen del mismo, noventa días antes de la elección de que se trate.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral no podrán ser electos para ningún cargo de elección popular durante el desempeño de su encargo, salvo que cumplan con lo previsto en la fracción VI del artículo 10 de esta Ley.

## **TÍTULO TERCERO**

### ***Elección de los Integrantes del Poder Legislativo, Titular del Poder Ejecutivo y de los Integrantes de los Ayuntamientos***

#### **Capítulo I**

##### *De la Integración del Poder Legislativo del Estado*

**14.** El Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, se deposita en el Congreso del Estado, integrado por treinta y cuatro diputados electos en forma directa, cada tres años, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, y el procedimiento que establece esta Ley, de los cuales, veinte se elegirán por el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y catorce, serán electos según el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas votadas en una o varias circunscripciones plurinominales. Todos los diputados tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

La demarcación territorial de los veinte distritos electorales, será la que resulte de dividir la población total

del Estado entre el número de los distritos mencionados, para su distribución se tomará en cuenta el último censo general de población.

El Colegio Electoral calificará la elección de sus miembros, que se integrará por todos los presuntos diputados electos, tanto por el principio de mayoría relativa como los de representación proporcional que hubiesen obtenido su constancia, expedida por el Consejo Electoral. El Colegio Electoral hará la declaratoria de quiénes son diputados conforme a lo previsto en esta Ley, y en las demás disposiciones legales aplicables.

## Capítulo II

### *De la elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado*

**15.** El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Constitución Política de la Entidad.

**16.** El gobernador entrará a ejercer su encargo el día primero de abril del año de la elección; durará seis años y nunca podrá ser reelecto, ni volverá a ocupar ese cargo, aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La elección del Gobernador será directa y en los términos que dispone la Ley.

El Gobernador, cuyo origen sea la elección popular extraordinaria, estará sujeto a las mismas prohibiciones señaladas en la parte final del párrafo anterior.

El Ciudadano que haya desempeñado el Poder Ejecutivo como Gobernador Substituto Constitucional o el designado para concluir el periodo, en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación; el interino, el provisional o el que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, nunca podrá ser electo para el periodo inmediato, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

## Capítulo III

### *De la integración de los Ayuntamientos en los Municipios del Estado*

**17.** Los Ayuntamientos de cada municipio del Estado se integrarán por un Presidente, un vicepresidente y el número de regidores que determine la Ley Orgánica Municipal; por cada planilla se elegirá un número igual de suplentes.

De acuerdo con el resultado de la misma elección, se asignarán Regidores de representación proporcional a los partidos políticos que satisfagan los siguientes requisitos:

**I.** Haber participado y registrado planilla de candidatos, en la elección municipal respectivas.

**II.** No haber alcanzado el triunfo por mayoría relativa, en el municipio de que se trate; y

**III.** Obtener, por lo menos, del total de la votación emitida en el municipio correspondiente, los porcentajes que a continuación señalen.

**a)** Si el municipio tiene hasta ochenta mil habitantes, su Ayuntamiento sólo tendrá un Regidor de representación proporcional, siempre que algún partido hubiese alcanzado, cuando menos, el siete por ciento de la votación total del municipio.

**b)** Si el municipio excede de la cantidad anterior, pero no de quinientos mil habitantes, su Ayuntamiento tendrá hasta tres Regidores de representación proporcional, cuando uno o varios de los partidos obtengan cuando menos, el seis por ciento de la votación total del municipio, y,

**c)** Si el municipio supera la cifra anterior su Ayuntamiento tendrá hasta cuatro regidores de representación proporcional, si uno o varios de los partidos obtienen, cuando menos, el cinco por ciento de la votación total del municipio.

La asignación de Regidores de representación proporcional se hará conforme a los procedimientos, formulas y sistemas que señala esta Ley.

## Capítulo IV

### *De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias*

**18.** Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el segundo miércoles de febrero del año que corresponda, para elegir.

**I.** Diputados, cada tres años.

**II.** Gobernador, cada seis años.

**III.** Munícipes, cada tres años.

**19.** Cuando se declare nula la elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria que expida el Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo III, de la Constitución Política del Estado.

**20.** La Convocatoria que expida el Congreso del Estado, en caso de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que la Constitución Política del Estado, y la presente Ley, otorgan a los ciudadanos y partidos legalmente registrados en el Estado, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos.

**21.** Tratándose de elecciones ordinarias, el Consejo Electoral del Estado podrá ampliar los plazos señalados en esta Ley, para las diferentes etapas de proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellas los actos para los cuales se establecen. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación de la Entidad.

El Consejo Electoral del Estado ajustará, los plazos señalados en esta Ley para diversas etapas del proceso electoral mencionado, conforme a la fecha señalada en la

convocatoria emitida por el Congreso del Estado para la celebración de elecciones extraordinarias.

## TÍTULO CUARTO

### *Partidos Políticos*

#### Capítulo I

##### *Disposiciones Generales*

**22.** Los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política, constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus Leyes Reglamentarias; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**23.** Sólo los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro ante la Comisión Federal Electoral, podrán participar en las elecciones de Diputados, Gobernador y Municipales, una vez que hayan obtenido su registro en el Consejo Electoral del Estado, acreditando lo siguiente:

**I.** La vigencia de su registro como partido político nacional, debiendo acompañar.

**a)** Un ejemplar de sus estatutos, programa de acción y declaración de principios.

**b)** Copia certificada del documento que acredita su registro nacional.

**II.** Que tiene domicilio en el Estado.

**III.** La integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado, en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, acompañando copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de esos órganos de representación.

En cada elección, los partidos políticos deberán acreditar que cumplan con lo establecido en este precepto.

#### Capítulo II

##### *De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos*

**24.** Son derechos de los partidos políticos:

**I.** Ejercer la corresponsabilidad que esta ley les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

**II.** Gozar de las garantías que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades.

**III.** Gozar de sus prerrogativas y del financiamiento público, en los términos de esta Ley.

**IV.** Formar parte del Consejo Electoral del Estado, de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, y de los Comités de Vigilancia del Registro Estatal de Electores.

**V.** Participar y postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y Municipales.

**VI.** Proponer nombres de ciudadanos para que desempeñen el cargo de escrutadores propietarios y suplentes para integrar las mesas directivas de casilla y,

**VII.** Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla.

**VIII.** Nombrar representantes generales.

**IX.** Proponer ciudadanos que reúnan los requisitos que esta Ley señala, para la integración del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

**X.** Solicitar al Consejo Electoral del Estado se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando exista motivo fundado por estimar que no cumplen con sus obligaciones constitucionales y legales y;

**XI.** Las demás que les otorgue esta ley.

**25.** Son obligaciones de los partidos políticos.

**I.** Mantener el mínimo de afiliados, en la entidad, que establece el Código Federal Electoral para su constitución y registros.

**II.** Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que consten en su registro como partido político nacional.

**III.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distritales y municipales, en función de lo que establecen sus estatutos.

**IV.** Contar con domicilio social el Comité Directivo Estatal.

**V.** Formar parte del Consejo Electoral del Estado, de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, respectivamente designados conforme a lo dispuesto por esta Ley.

**VI.** Comunicar al Consejo Electoral del Estado cualquiera modificación a su declaración de principios, estatutos o programa de acción; así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio legal, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que realicen modificaciones o cambios.

**VII.** Designar a sus representantes en los Comités Estatal, Distritales de Vigilancia del Registro Estatal de Electores.

**VIII.** Registrar formulas de candidatos a diputados que se elegirán por el principio de mayoría relativa, cuando menos, en siete distritos electorales uninominales en el Estado para obtener derecho a participar en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

**IX.** Registrar listas de candidatos a Diputados que serán electos por el principio de representación proporcional en las circunscripciones plurinominales que establezca el Consejo Electoral del Estado.

**X.** Presentar y difundir en la Entidad, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán

en la elección de que se trate, la que deberá registrarse ante el Consejo Electoral del Estado, dentro del plazo de registro de candidatos a que se refiere el artículo 121 de esta ley.

**XI.** Integrar con sus presuntos Diputados el Colegio Electoral.

**XII.** Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras y ministros del culto de cualquiera religión o secta y;

**XIII.** Los demás que establezca esta ley.

**26.** Los dirigentes, representantes y militantes de partidos políticos son responsables civil y penalmente de los actos ilícitos en que incurran con motivo del ejercicio de las actividades de su partido.

### Capítulo III

#### *De las Prerrogativas*

**27.** Son prerrogativas de los partidos políticos.

**I.** Gozar de exención de los impuestos y derechos estatales y municipales que expresamente se señalen por las leyes respectivas.

**II.** Utilizar los lugares de uso común y de acceso público para la fijación de su propaganda política, sujetándose a los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo Electoral del Estado, observando las disposiciones contenidas en el artículo 29 fracción IV de esta Ley.

**III.** Convenir con los poseedores de bienes inmuebles la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada; y

**IV.** Recibir, con base en la determinación que haga el Consejo Electoral del Estado, y de acuerdo con el número de candidatos que postulen, propaganda impresa complementaria para el desarrollo de sus campañas políticas.

**28.** Independientemente de las exenciones de impuestos y derechos que se señalen en otra Ley, los partidos políticos registrados en la Entidad tendrán las siguientes:

**I.** Las relativas a ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; y

**II.** La relativa a la venta de impresos que editen relacionados con la difusión de sus principios, estatutos, programas y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales.

**29.** Los partidos políticos durante sus campañas, podrán realizar la propaganda a favor de sus candidatos programas o planes de trabajo, sujetándola a las siguientes normas.

**I.** No se emplearán, signos o motivos religiosos.

**II.** Se prohíben las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas y aquellas contrarias a la moral, a

las buenas costumbres y las que inciten al desorden; así como las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos políticos que contiendan en la elección.

**III.** Sujetarán la fijación de su propaganda a lo que al respecto dispongan las autoridades u organismos electorales correspondientes.

**IV.** Se prohíbe la fijación e inscripción en la propaganda.

**a)** En los edificios públicos propiedad de la Nación, del Gobierno del Estado, de los Municipios y organismos descentralizados, así como en los locales de las oficinas públicas y edificios que están ocupen.

**b)** En los pavimentos de las calles, calzadas, avenidas, carreteras, obras de arte y monumentos públicos; y

**c)** En los inmuebles de propiedad particular, sin permiso expreso del poseedor.

Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

**30.** Los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda, por lo mismo, se les prohíbe la destrucción o alteración de carteles y pintas que sean colocados o escritas en los lugares autorizados, así como la superposición de propaganda sobre la fijada o inscrita por otro partido.

Los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

**31.** Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda realizada en contra de lo dispuesto en este Capítulo.

**32.** Los partidos políticos deberán suspender la celebración de mítines, reuniones públicas o cualquier otro acto de propaganda política, y abstenerse a fijar propaganda el día de la elección y los dos días que le precedan.

**33.** Los partidos políticos deberán coadyuvar con la autoridad al retiro de su propaganda, dentro de un plazo de treinta días posteriores a la jornada electoral de que se trate.

### Capítulo IV

#### *Del Financiamiento Público a Partidos Políticos*

**34.** Los partidos políticos registrados legalmente en el Estado, como complemento de los ingresos que perciben de acuerdo con su régimen interno, tendrán derecho al financiamiento público, para el ejercicio de sus actividades políticas en el Estado. Éste se sujetará a las siguientes reglas:

**I.** La base para la cuantificación del financiamiento a los partidos políticos será el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al primero de enero de cada año.

**II.** A los partidos políticos que en la elección inmediata anterior de Diputados por el principio de mayoría relativa, hayan obtenido hasta el quince por ciento de la votación total emitida en el Estado se les asignará en forma permanente, durante el año correspondiente, una cantidad mensual equivalente a seiscientos veces el salario mínimo diario mencionado en la fracción anterior.

**III.** A los partidos políticos que hayan obtenido más del quince y hasta el treinta por ciento de la votación arriba indicada, se les asignará en forma permanente, en el año correspondiente, una cantidad mensual equivalente a mil veces el salario mínimo diario, y

**IV.** A los partidos políticos que tengan más de treinta por ciento de la votación referida, se les asignará en forma permanente, durante el año que corresponda, una cantidad mensual equivalente a mil cuatrocientas veces al salario mínimo diario.

El financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos en los términos de éste será independientemente de las prerrogativas que se les concede en esta ley.

## Capítulo V

### *De las Coaliciones y frentes*

**35.** Los partidos políticos registrados en el Estado con base a lo dispuesto en esta Ley, podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Diputados, Gobernador y Municipales.

En todos los casos, los candidatos de los partidos coaligados se presentarán bajo un solo registro y emblema.

**36.** Los partidos políticos coaligados, para los efectos de designar a sus representantes para la integración de los organismos electorales actuarán como un solo partido, acreditarán a un representante y no será compatible la actuación de otros partidos, ni la acumulación de votos proporcionales que correspondan a los partidos coaligados.

La coalición se formará por dos o más partidos políticos y postularán sus propios candidatos en las elecciones de la Entidad.

**37.** En la elección de Diputados bajo el principio de representación proporcional, la coalición será para la o las circunscripciones plurinominales que se fijen y deberán acreditar que participan candidatos a Diputados por el principio de mayoría de relativa, en por los menos, siete de los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietario y suplente.

**38.** El convenio de coalición deberá contener:

**I.** Los partidos políticos que la forman.

**II.** La elección que la motiva.

**III.** Nombre, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos.

**IV.** Cargo para el que se les postula.

**V.** El emblema y color o colores bajo los cuales participan.

**VI.** La forma que convengan para ejercer en común sus prerrogativas; y la manera que distribuyan los recursos que les correspondan de acuerdo a las reglas previstas en esta Ley, en el Capítulo de financiamiento, y

**VII.** La indicación del partido que representará a la coalición ante los organismos electorales en los términos de esta ley.

**39.** La formación de coaliciones así como el registro del convenio respectivo, deberá celebrarse antes de que concluya el término para registrar candidatos de la elección que se trate. El convenio se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, una vez que sea probado y registrado por el Consejo Electoral del Estado.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Toda coalición dejará de tener vigencia al concluir el proceso electoral para la que fue convenida.

**40.** Dos o más partidos políticos pueden postular a un mismo candidato a Gobernador sin mediar coalición, siendo indispensable para ello el consentimiento del candidato.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán a favor del candidato.

**41.** Los partidos políticos registrados y acreditados en el Estado podrán aliarse o unirse con el fin de construir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compatibles de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes, conservando su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

**42.** Para construir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se establecerá:

**I.** Duración.

**II.** Las causas que lo motiven.

**III.** La forma que convienen para ejercer sus derechos.

Este convenio deberá remitirse para su conocimiento al Consejo Electoral del Estado.

## TÍTULO QUINTO

### *Organismos y Procesos Electorales*

#### Capítulo I

##### *Disposiciones Generales*

**43.** Los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral son los siguientes:

**I.** El Consejo Electoral del Estado.

**II.** Las Comisiones Distritales Electorales.

**III.** Las Comisiones Municipales Electorales; y



**IV. Las Mesas Directivas de Casilla.**

**44.** Los partidos políticos podrán participar en la integración del Consejo Electoral del Estado, las Comisiones Distritales Electorales y las Comisiones Municipales Electorales, por conducto de un representante que tendrá voz y voto; más un número de votos proporcional a los resultados electorales obtenidos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en toda la Entidad en la elección inmediata anterior, conforme al porcentaje fijado en esta Ley; por cada representante propietario habrá un suplente. Tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Asistir a las sesiones que se convoquen.

**II.** Emitir el número de votos que le corresponda a su partido en las resoluciones que se tomen.

**III.** Interponer los recursos que procedan conforme a esta Ley; y

Las demás que expresamente se señalen en la presente Ley.

## Capítulo II

### *Del Consejo Electoral del Estado*

**45.** El Consejo Electoral del Estado es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Estado, en los términos previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal y la presente Ley.

**46.** El Consejo Electoral del Estado reside en la capital de la Entidad y se integrará con:

**I.** Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno o la persona que éste designe.

**II.** Un Secretario, que será designado por el presidente.

**III.** Dos representantes del Poder Legislativo, que serán diputados en funciones, los cuales serán designados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso; y

**IV.** Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados en el Estado, que hubiera obtenido hasta el tres por ciento de la votación inmediata anterior para Diputados por el principio de mayoría relativa, que tendrá un voto.

Cada partido que hubiese obtenido más del tres por ciento de la votación total del Estado tendrá derecho a tantos votos como veces contenga en su porcentaje el tres por ciento de la votación referida.

Ningún partido político tendrá derecho a representar más de dieciséis votos.

Los integrantes del Consejo Electoral del Estado tienen carácter de consejeros, con voz y voto. En la sesión de su instalación, se hará la determinación del número de votos que corresponden a cada partido, durante el proceso electoral de que se trate.

**47.** A más tardar el día catorce de septiembre del año anterior a la elección, el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, y los partidos políticos registrados en el Estado, deberán acreditar a sus representantes ante el Presidente del Consejo Electoral del Estado, el cual, dentro del mismo plazo, deberá designar al secretario, si no lo hicieren, hasta que concluya el término del registro de candidatos previsto en el artículo 121 de esta ley, los partidos políticos no formarán parte de este organismo electoral durante el proceso electoral de que se trate.

**48.** El Consejo Electoral del Estado iniciará sus funciones, a más tardar, el día veinte de septiembre del año anterior a la elección, con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, la forma como quedó integrado y su domicilio legal.

**49.** A partir de la fecha señalada en el artículo anterior y hasta la terminación del proceso electoral, el Consejo Electoral del Estado deberá sesionar cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su presidente. Concluido el proceso, entrará en receso, pero se reunirá si fuera convocado en los términos de esta Ley.

**50.** Los partidos políticos, en todo tiempo, podrán revocar y substituir a sus representantes acreditados ante el Consejo Electoral del Estado, Comisiones Distritales y Municipales Electorales.

El Congreso del Estado, o en su caso la Diputación Permanente, en todo tiempo podrá revocar o sustituir a sus representantes acreditados ante el Consejo Electoral del Estado.

**51.** Para toda sesión del Consejo Electoral del Estado, los consejeros serán citados, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la sesión, que asistan la mayoría de los integrantes, debiendo estar el presidente. En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes con el número de consejeros que acudan, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Toda la resolución se tomará por mayoría de votos de los consejeros que asistan y, en todo caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

**52.** El Director General del Registro Estatal de Electores podrá asistir a las sesiones del Consejo Electoral del Estado con voz, pero sin voto.

**53.** El Consejo Electoral del Estado tendrá las siguientes funciones:

Registrar, en el Estado, a los partidos políticos nacionales que tengan derecho a participar en las elecciones locales en los términos que establece esta Ley.

**II.** Registrar los programas y plataforma electoral mínima de los partidos políticos, y vigilar su cumplimiento en la realización de las campañas, de acuerdo a los términos prescritos por esta Ley.

**III.** Resolver sobre las consultas y controversias que le presenten los ciudadanos y partidos políticos registrados, relativas al funcionamiento de los organismos electorales y demás asuntos de su competencia.

**IV.** Investigar por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral, y de especial manera los que denuncian los partidos políticos por actos violatorios realizados por las autoridades u otros partidos en contra de su propaganda, candidatos y miembros.

**V.** Aprobar, en su caso, registrar los convenios de coalición que celebren los partidos políticos en los términos de esta Ley.

**VI.** Aprobar y publicar, antes del día catorce de octubre del año anterior a la elección, la división del territorio del Estado en distritos y secciones electorales, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

**VII.** Aprobar y publicar el número, ámbito y magnitud de la o las circunscripciones plurinominales, para cada elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

**VIII.** Publicar la integración y domicilio legal de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, dentro de los cinco días posteriores a su instalación

**IX.** Cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los organismos electorales.

**X.** Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**XI.** Disponer la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores, en los términos señalados por esta Ley.

**XII.** Registrar supletoriamente los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos que integran las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, así como los representantes de partido y candidatos.

**XIII.** Registrar concurrentemente con las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, candidaturas de Diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y planillas de municipales, respectivamente.

**XIV.** Registrar las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional.

**XV.** Registrar las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado.

**XVI.** Efectuar el cómputo electoral de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, y aplicar la fórmula correspondiente, para la distribución de curules entre los partidos políticos que hubiesen obtenido el porcentaje mínimo de la votación requerida para tener ese derecho, y comunicarlo al Congreso del Estado.

**XVII.** Efectuar el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, expedir y registrar constancia de mayoría de votos correspondientes.

**XVIII.** Expedir las constancias de mayoría de la elección de diputados y municipales, informando al Congreso del Estado sobre los registros que se hayan efectuado, así como los casos de negativa; igualmente, remitir copia de las resoluciones que sobre esas materias dicte el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

**XIX.** Efectuar la asignación de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos que hayan alcanzado el porcentaje de la votación requerida por la Constitución Política del Estado y por esta Ley, en el municipio respectivo, y expedir la constancia de asignación correspondiente a los diversos partidos políticos;

**XX.** Remitir al Congreso del Estado, o a la Diputación Permanente, la documentación electoral correspondiente y un informe detallado sobre los hechos que puedan influir en la calificación de la elección de Diputados, Municipales y Gobernador.

**XXI.** Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten;

**XXII.** Substanciar y resolver el recurso que le corresponde;

**XXIII.** Aplicar las sanciones que correspondan conforme a las disposiciones previstas en esta ley,

**XXIV.** Las demás que esta Ley le señale.

**54.** El Presidente del Consejo Electoral del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Preparar el calendario de sesiones ordinarias del Consejo Electoral del Estado para el periodo electoral;

**II.** Convocar a sesiones extraordinarias al Consejo Electoral del Estado, así como a los demás organismos electorales;

**III.** Nombrar al secretario del Consejo Electoral del Estado;

**IV.** Designar a los comisionados que fungirán como presidente y secretario de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

**V.** Designar a los auxiliares administrativos y a los auxiliares electorales del Consejo Electoral del Estado para el cumplimiento de sus funciones,

**VI.** Nombrar al Director General, Secretario General, a los Delegados y Coordinadores Distritales y Municipales del Registro Estatal de Electores;

**VII.** Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

**VIII.** Vigilar que se cumplan los acuerdos que emita el Consejo Electoral del Estado; y

**IX.** Las demás que le sean conferidas por la Ley o por el Consejo Electoral en pleno.

**55.** Corresponden al Secretario del Consejo Electoral del Estado las siguientes atribuciones:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones;
- II. Levantar las actas de las sesiones,
- III. Auxiliar al Presidente del Consejo Electoral del Estado en la ejecución de los acuerdos que se emitan en sesiones de este organismo;
- IV. Elaborar los dictámenes correspondientes, que deban someterse a la consideración de los integrantes del Consejo Electoral del Estado, en los asuntos que sean de su competencia;
- V. Proveer lo necesario a fin de que se hagan las publicaciones que establece esta Ley y las que se determinen por acuerdo expreso del Consejo Electoral del Estado;
- VI. Llevar el registro de partidos políticos, así como de convenios de coalición y frentes, expidiendo las copias certificadas que se desprendan de estos registros;
- VII. Llevar el registro de los comisionados de los partidos políticos que se hayan acreditado ante los organismos electorales del Estado,
- VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y comisionados;
- IX. Recabar las actas de sesiones y demás documentos relativos a la actuación de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;
- X. Proveer al Consejo Electoral del Estado, así como a los demás organismos electorales, de los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XI. Proponer los proyectos sobre el diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral y ejecutar los acuerdos que en ese sentido determine el Consejo Electoral, sobre la impresión y distribución de las mismas;
- XII. Recibir las solicitudes de registros de candidatos que competan al Consejo Electoral del Estado, así como recibir supletoriamente las que correspondan a otros organismos electorales en los términos de esta ley, informando sobre los mismos a la brevedad posible, tanto a las Comisiones Municipales Electorales correspondientes;
- XIII. Promover y coordinar la capacitación de los Funcionarios electorales.
- XIV. Recibir los recursos que se interpongan contra actos o acuerdos que dicte el Consejo Electoral del Estado, para su substanciación; y en su caso, remitir al Tribunal de lo Contencioso Electoral las inconformidades que se presenten ante este organismo electoral.
- XV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria que se requiera a fin de que el Consejo Electoral del Estado realice los cómputos y haga las asignaciones a que se refiere esta Ley;
- XVI. Organizar y manejar el archivo del Consejo Electoral y elaborar las estadísticas electorales de cada una de las elecciones que se celebren en el Estado, y

XVII. Las demás que le sean conferidas por el Consejo Electoral del Estado o por su Presidente.

### Capítulo III

#### *De las Comisiones Distritales Electorales*

56. Las Comisiones Distritales Electorales son organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus distritos electorales uninominales, conforme a las disposiciones electorales de esta ley, de las que dicta el Consejo Electoral del Estado.

57. En cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará una comisión distrital electoral que iniciará sus labores, a más tardar, el 15 de octubre del año anterior al de la elección.

A partir de esta fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionarán cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su Presidente.

Concluido el proceso electoral, se reunirán cuando sean convocados.

58. Las Comisiones Distritales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

I. Con un Presidente y un Secretario y,

II. Con un comisionado de cada uno de los partidos políticos registrados, que tendrá el numero de votos a que se refiere el artículo 46 fracción 4 de esta ley.

Los comisionados tendrán los derechos que esta ley les otorga.

59. Para ser Presidente o Secretario de las Comisiones Distritales Electorales se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos.

II. Ser nativo de esta entidad o residencia no menor a un año en este distrito.

III. Ser de reconocida probidad.

IV. No ser servidor público de confianza, y

V. Tener modo honesto de vivir.

60. Los partidos políticos deberán acreditar a sus comisionados en el Consejo Electoral del Estado a más tardar el día 10 de Octubre del año anterior a la elección, si no lo hicieren hasta que concluya el término del registro de candidatos previsto en el artículo 121 de esta ley; los partidos políticos no formarán parte de este organismo electoral durante el proceso electoral de que se trate.

61. Para toda sesión de las Comisiones Distritales Electorales, los comisionados serán citados cuando menos con 24 horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la sesión que asistan la mayoría de los integrantes debiendo estar el presidente. En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes con el número de comisionados que acudan, siendo válidos los acuerdos que en ella se adopten.

Toda resolución se tomará por mayoría de votos de los comisionados que asistan y, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

**62.** Las Comisiones Distritales Electorales tendrán las siguientes funciones:

**I.** Vigilar la observancia de esta Ley y las disposiciones que dicte el Consejo Electoral del Estado;

**II.** Registrar las candidaturas de diputados al Congreso del Estado;

**III.** Registrar los nombramientos de representantes de partidos y candidatos, en los términos de esta Ley, y expedir la identificación correspondiente;

**IV.** Aprobar el proyecto de ubicación de mesas directivas de casilla presentado por el presidente;

**V.** Designar por insaculación, de entre las propuestas presentadas por los partidos políticos, a los ciudadanos que deban fungir como escrutadores en las mesas directivas de casilla;

**VI.** Resolver sobre las peticiones y consultas que presenten los ciudadanos candidatos y partidos políticos relativos a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

**VII.** Recibir los escritos del recurso de revisión que se hagan valer y remitirlos de inmediato al Consejo Electoral del Estado;

**VIII.** Efectuar el cómputo distrital de la votación para diputados por los principios en mayoría relativa y representación proporcional;

**IX.** Realizar supletoriamente el tercer miércoles de febrero los cómputos municipales de aquellos municipios de su distrito que por alguna causa no se hayan llevado a efecto;

**X.** Efectuar el cómputo distrital de la elección para gobernador del Estado;

**XI.** Recibir las inconformidades que se presenten al final de los cómputos distritales y remitirlos al Tribunal de lo Contencioso Electoral por conducto del Consejo Electoral del Estado;

**XII.** Las demás que le confiere esta ley o el Consejo Electoral del Estado.

**63.** El presidente de la comisión distrital tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Informar al Consejo Electoral del Estado sobre el desarrollo de sus funciones,

**II.** Designar a los auxiliares administrativos electorales de la comisión que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones,

**III.** Elaborar el proceso de publicación de las mesas directivas de casilla para su aprobación por la comisión distrital correspondiente,

**IV.** Designar al presidente y secretario de las mesas directivas de casilla,

**V.** Publicar en todo el distrito las listas que contengan la ubicación de la casilla y los integrantes de sus mesas directivas en los términos que establece esta ley,

**VI.** Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla directamente por conducto de las comisiones electorales municipales la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones,

**VII.** Enviar las actas del cómputo distrital de diputados al Consejo Electoral del Estado para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional,

**VIII.** Turnar los paquetes de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de gobernador del Estado a la oficialía mayor del Congreso del Estado,

**IX.** Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral,

**X.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que se dicten,

**XI.** Las demás que le confiera la ley o el Consejo Electoral del Estado

#### **Capítulo IV**

##### *De las Comisiones Municipales Electorales*

**64.** Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos permanentes encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en su municipio, conforme a las disposiciones de esta Ley, y demás que dicte el Consejo Electoral del Estado;

**65.** En cada una de las cabeceras municipales funcionará una Comisión Municipal Electoral, que iniciará sus labores, a más tardar, el día quince de octubre del año anterior a la elección. A partir de esta fecha y hasta el término del proceso electoral, sesionará por lo menos una vez al mes.

Concluido el proceso electoral, se reunirán cuando sean convocados.

**66.** Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán de la siguiente manera:

**I.** Con un presidente y un secretario.

**II.** Con un comisionado de cada uno de los Partidos Políticos registrados, que tendrá el número de votos a que se refiere el artículo 46 fracción IV, de esta Ley; y

**III.** Por cada comisionado propietario habrá un suplente. Los Comisionados tendrán los derechos que esta Ley les otorga.

**67.** Para ser presidente o secretario de las Comisiones Municipales Electorales, se requiere:

**I.** Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos;

**II.** Ser nativo de esta entidad o tener residencia no menor de un año en el municipio de que se trate;

- III. Ser de reconocida probidad;
- IV. No ser servidor público de confianza; y
- V. Tener modo honesto de vivir.

**68.** Los partidos políticos deberán acreditar a sus comisionados en el Consejo Electoral del Estado, a más tardar, el día diez de octubre del año anterior a la elección; si no lo hicieren, hasta que concluya el término del registro de candidatos previsto en el artículo 121 de esta Ley, los partidos políticos no formarán parte de este organismo electoral durante el proceso electoral de que se trate.

**69.** Para toda sesión de las Comisiones Municipales Electorales, los comisionados serán citados, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación; requiriéndose para la validez de la sesión que asistan la mayoría de los integrantes, debiendo estar el presidente. En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes con el número de representantes que asistan, siendo válidos los acuerdos que en ella se adopten.

**70.** Las Comisiones Municipales Electorales tendrán las, siguientes funciones:

**I.** Vigilar la observancia de esta Ley, y las disposiciones que dicten el Consejo Electoral del Estado y la Comisión Distrital Electoral correspondiente;

**II.** Intervenir en los términos de esta Ley, dentro del municipio de que se trate, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

**III.** Registrar las planillas de candidatos a municipales;

**IV.** Registrar los nombramientos de representantes generales de partido y candidatos, en los términos de esta Ley;

**V.** Recibir los escritos del recurso de revisión que se hagan valer y remitirlos, de inmediato, al Consejo Electoral del Estado.

**VI.** Realizar el cómputo de la votación de municipales y remitirlo al Consejo Electoral del Estado;

**VII.** Recibir los escritos de inconformidad que se presenten al final de los cómputos municipales y remitirlos al Tribunal de lo Contencioso Electoral, por conducto del Consejo Electoral del Estado.

**VIII.** Las demás que le confiera esta Ley y el Consejo Electoral del Estado.

**71.** El presidente de la Comisión Municipal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las resoluciones que dicten el Consejo Electoral del Estado y la Comisión Distrital correspondiente;

**II.** Designar a los auxiliares administrativos y electorales que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

**III.** Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

**IV.** Solicitar a las autoridades correspondientes la fuerza pública que se requiera para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral;

**V.** Remitir los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Distrital Electoral que corresponda y, una vez hecho el cómputo de la elección de municipales, enviar el paquete correspondiente al Consejo Electoral del Estado; y

**VI.** Las demás que le confiera esta Ley.

## Capítulo V

### *De las Mesas Directivas de Casillas*

**72.** Las Mesas Directivas de Casillas son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio, en las secciones electorales en que se dividen los distritos electorales uninominales

En cada sección electoral serán instaladas las Mesas Directivas de Casilla que, a juicio de la Comisión Distrital Electoral, sean necesarias para agilizar el voto.

**73.** Las Mesas Directivas de Casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva requiriendo:

**I.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

**II.** Ser de reconocida probidad;

**III.** Tener modo honesto de vivir; y

**IV.** Tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán por un presidente y un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos.

Las Comisiones Distritales Electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

**74.** Las Mesas Directivas de Casilla tendrán las siguientes funciones:

**I.** Instalar y clausurar la casilla, en los términos de esta Ley;

**II.** Recibir la votación;

**III.** Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

**IV.** Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;

**V.** Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley;

**VI.** Integrar los paquetes electorales con la documentación de cada elección para hacerlos llegar a la comisión municipal, o distrital electoral respectiva; y

**VII.** Las demás que le confiera esta ley.

**75.** Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

**I.** Vigilar el cumplimiento de esta ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de la casilla;

**II.** Recibir de las Comisiones Distritales o Municipales Electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla,

debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

**III.** Comprobar que, el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente, a excepción de los casos previstos por esta Ley;

**IV.** Identificar a los electores;

**V.** Entregar la o las boletas a los electores identificados;

**VI.** Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

**VII.** Suspender la votación en caso de alteración del orden y, una vez restablecido éste, reanudarla;

**VIII.** Retirar de la casilla a cualesquier persona o representante de partido o candidatos que incurran en alternación grave del orden, o realicen actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación;

**IX.** Concluidas las labores de la casilla, remitir oportunamente a la comisión distrital o municipal electoral los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva; y

**X.** Las demás que le confiere la presente Ley.

En el caso de las fracs. VII y VIII de este artículo, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

**76.** Los secretarios de la mesa directiva de casilla tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Levantar las actas de instalación, cierre de votación final de escrutinio y las que le sean ordenadas por el presidente de la casilla, y distribuirlas en los términos de esta Ley;

**II.** Recibir los escritos de protesta que presenten los electores, candidatos y representantes de partido, devolviendo a los interesados copias firmadas de recibido, si lo solicitan;

**III.** Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar los resultados de la votación;

**IV.** Elaborar la lista adicional de votantes a que se refiere la última parte del artículo 154, de la presente Ley;

**V.** Anotar el resultado del escrutinio al efectuar los cómputos de los votos emitidos de la elección de que se trate; y

**VI.** Las demás que le confiera esta Ley y el presidente de la casilla.

**77.** Los escrutadores de las mesas directivas de casilla tienen las siguientes atribuciones.

**I.** Contar el número de electores que votaron en la casilla, de acuerdo con las listas nominales y adicionales.

**II.** Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna; y

**III.** Las demás que les confiera esta Ley.

## Capítulo VI

### *Del Registro Estatal de Electores*

**78.** El Registro Estatal de Electores es el organismo técnico dependiente del Consejo Electoral del Estado, encargado de mantener permanentemente depurada y actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral; de elaborar las listas nominales de electores a efecto de que éstos puedan sufragar en las elecciones, y expedir las credenciales de electores conforme a las disposiciones constitucionales y a las de ésta Ley.

**79.** El Registro Estatal de Electores tendrá las siguientes funciones:

**I.** Tramitar la inscripción, en el padrón electoral, de los ciudadanos que lo soliciten;

**II.** Expedir la credencial de elector;

**III.** Formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. El Registro Estatal de Electores, con la corresponsable participación de los partidos políticos en el seno del comité técnico de vigilancia, revisará periódicamente el grado de depuración y actualización del padrón electoral y aplicará las medidas necesarias para preservar su máxima confiabilidad;

**IV.** Establecer procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción de los ciudadanos y los cambios y correcciones que deban realizarse;

**V.** Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio Estatal en veinte distritos electorales y las secciones que se requieran, sometiéndolo para su aprobación al Consejo Electoral del Estado, a más tardar el día diez de octubre del año anterior a la elección.

**VI.** Formular el proyecto de división del territorio estatal de una o varias circunscripciones plurinominales, mismo que deberá ser presentado al Consejo Electoral del Estado para su aprobación;

**VII.** Proporcionar a los partidos políticos, por conducto del Consejo Electoral del Estado, para su revisión, las listas nominales básicas, a más tardar, el día quince de noviembre; complementarias, el día primero de enero del año anterior a la elección; y las definitivas, hasta el día veinticinco de enero del año de la elección;

**VIII.** Entregar a los organismos electorales las listas nominales de electores, en los términos de esta Ley;

**IX.** Rendir informes y expedir constancias que, por conducto del Consejo Electoral del Estado, soliciten los demás organismos electorales;

**X.** Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales; y

**XI.** Las demás que le señale esta Ley.

El Registro Estatal de Electores podrá establecer, además de las delegaciones distritales y municipales, oficinas en

aquellos lugares que estime convenientes para el mejor desempeño de sus funciones, y convenir con dependencias estatales y municipales funciones auxiliares del registro.

**80.** Las funciones del Registro Estatal de Electores se encomendarán a:

**I.** Una Dirección Estatal con residencia en la capital del Estado, misma que estará a cargo de un director general y que contará además con un secretario general;

**II.** Las Delegaciones distritales y las Delegaciones Municipales, con residencia en la cabecera de distrito y cabeceras municipales respectivas;

**III.** El comité técnico de vigilancia y los comités distritales de vigilancia;

**IV.** Las Coordinaciones Distritales y Municipales.

El Director y el Secretario General serán nombrados por el Presidente del Consejo Electoral del Estado.

La Dirección Estatal ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, y las delegaciones y coordinaciones en sus respectivos ámbitos.

Los delegados y coordinadores distritales y municipales, serán designados por el Presidente del Consejo Electoral del Estado, a propuesta del Director General del Registro Estatal de Electores.

**81.** El Registro Estatal de Electores podrá requerir, cuando sea necesario, la colaboración de los servidores públicos y de los ciudadanos en general, para formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral.

**82.** El Director General del Registro de Electores tiene las siguientes atribuciones:

**I.** Someter al acuerdo del Presidente del Consejo Electoral del Estado los asuntos de su competencia;

**II.** Dirigir y coordinar las actividades del Registro Estatal de Electores, en los términos de esta Ley, y ejecutar los acuerdos del Consejo Electoral y de su presidente, en la esfera de competencia del Registro;

**III.** Representar al Registro Estatal de Electores en los asuntos en que éste sea parte;

**IV.** Firmar conjuntamente con el Secretario General las constancias, certificaciones e informes que requiera el Consejo Electoral del Estado, y aquellas que por conducto de este organismo le soliciten los partidos políticos;

**V.** Ordenar la impresión de las credenciales de elector, conforme al modelo que apruebe el Consejo Electoral del Estado, y firmarlas;

**VI.** Determinar las coordinaciones distritales y municipales que se requieran;

**VII.** Nombrar al personal técnico y administrativo, así como señalarles las áreas de su respectiva competencia;

**VIII.** Autorizar la instalación de las delegaciones y de las oficinas que sean necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Registro Estatal de Electores;

**IX.** Solicitar al Comité Técnico de Vigilancia, y por su conducto a los Comités Distritales de Vigilancia, los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente, dentro de la esfera de competencia del Registro Estatal de Electores.

**X.** Informar al Consejo Electoral del Estado o a su presidente, de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al Registro Estatal de Electores por el Comité Técnico de Vigilancia, y las que por conducto de éste presenten los comités distritales de vigilancia;

**XI.** Proporcionar al Comité Técnico de Vigilancia los apoyos y auxilios necesarios para el desarrollo de sus actividades;

**XII.** Realizar visitas de supervisión a las Delegaciones y Coordinaciones Distritales y Municipales que estime pertinentes, conforme al desarrollo de los trabajos; y

**XIII.** Las demás que le encomiende esta Ley, o el Consejo Electoral del Estado, por conducto de su presidente;

**83.** Corresponde al Secretario General del Registro Estatal de Electores:

**I.** Presidir el Comité Técnico de Vigilancia;

**II.** Dar fe de las actuaciones del Registro Estatal de Electores de manera conjunta con su Director General;

**III.** Firmar conjuntamente con el Director General las constancias, certificaciones e informes que le sean solicitados al Registro Estatal de Electores por el Consejo Electoral del Estado;

**IV.** Registrar los nombres de los integrantes de los comités distritales de vigilancia;

**V.** Atender las solicitudes de los partidos políticos, en los asuntos de su competencia;

**VI.** Solicitar al Director General del Registro Estatal de Electores, los auxilios y apoyos necesarios para el adecuado desempeño de las funciones del Comité Técnico de Vigilancia; y,

**VII.** Cumplir lo que esta Ley le establezca y las encomiendas que le sean asignadas por el presidente del Consejo Electoral del Estado o el Director General del Registro Estatal de Electores.

### **Sección Primera**

#### *Del Comité Técnico de Vigilancia y de los Comités Distritales de Vigilancia*

**84.** El Comité Técnico de Vigilancia y los Comités Distritales de vigilancia del padrón electoral son los órganos del Registro Estatal de Electores, que tienen como función organizar la participación de los partidos políticos, en la integración, depuración y actualización permanente del padrón.

**85.** El Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores tiene las siguientes funciones:

**I.** Vigilar que la demarcación distrital y seccional del territorio del Estado, se efectúe y mantenga en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y esta Ley;

**II.** Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en esta Ley, y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Electoral del Estado.

**III.** Vigilar que el Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;

**IV.** Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral;

**V.** Transmitir a los partidos políticos los informes que presente la Dirección General del Registro Estatal de Electores; acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral;

**VI.** Desahogar las consultas que le formule la Dirección General del Registro Estatal de Electores; y

**VII.** Las demás que le confiere la presente Ley.

**86.** El Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores se integra con:

**I.** El Secretario General del Registro Estatal de Electores quien fungirá como presidente;

**II.** Un representante propietario y un suplente por cada uno de los partidos políticos registrados ante el Consejo Electoral del Estado; y

**III.** Un secretario designado por el Director General del Registro Estatal de Electores.

**87.** El Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, realizará las acciones necesarias para asegurar que los Comités Distritales de Vigilancia se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por esta Ley, y les prestará el apoyo que sea necesario, e informará al Consejo Electoral del Estado del desempeño de sus actividades.

**88.** Los Comités Distritales de vigilancia del Registro Estatal de Electores tienen, en su ámbito territorial, las siguientes funciones:

**I.** Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos lleve a cabo en los términos establecidos por esta Ley, y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Electoral del Estado,

**II.** Vigilar la entrega oportuna a los ciudadanos de la credencial de elector;

**III.** Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral.

Transmitir a los partidos políticos registrados los informes que presente la delegación distrital, o la Dirección General del Registro de Electores, acerca de los actos de depuración y actualización del padrón electoral;

**IV.** Desahogar las consultas que les formule la Delegación Distrital del Registro Estatal de Electores;

**V.** Solicitar la colaboración de los servidores públicos, en los términos de esta Ley;

**VI.** Informar mensualmente, al Comité Técnico de Vigilancia del Registro Estatal de Electores, sobre el desempeño de sus funciones; y

**VII.** Las demás que les confiere la presente Ley.

**89.** Los Comités Distritales de Vigilancia se integran con:

**I.** El Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como presidente;

**II.** Un representante propietario y un suplente de cada uno de los partidos políticos registrados ante el Consejo Electoral del Estado; y

**III.** Un secretario, que será el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores correspondiente a la cabecera del distrito.

**90.** El Comité Técnico de Vigilancia y los Comités Distritales de Vigilancia, sesionarán por lo menos dos veces al mes, a partir del mes de octubre del año anterior a la elección y hasta la fecha de entrega de las listas definitivas de electores a los organismos electorales; concluido el proceso electoral, reiniciarán sus actividades y se reunirán por lo menos una vez al mes.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente y la firmarán los asistentes. En caso de alguna inconformidad, ésta deberá consignarse por escrito en la propia acta.

Los representantes de los partidos políticos asistentes a las sesiones tendrán derecho a recibir una copia del acta correspondiente.

## **Sección Segunda**

### *De la Inscripción de los Ciudadanos en el Padrón Electoral*

**91.** Todos los ciudadanos mexicanos residentes en la Entidad deberán inscribirse en el Registro Estatal de Electores; para este efecto, acudirán a la Delegación correspondiente a su domicilio.

Los ciudadanos que en el año de la elección estén por cumplir dieciocho años entre el día quince de diciembre y el día de los comicios, deberán solicitar, a más tardar, el día quince del mes de Diciembre su inscripción ante el registro estatal de electores.

**92.** En el caso de que algún ciudadano mexicano, residente en el territorio del Estado, se encuentre incapacitado físicamente para acudir a inscribirse ante la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondiente a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su ciudadanía y su incapacidad; el Registro Estatal de Electores, dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial de elector.



**93.** Los ciudadanos inscritos en el Registro Estatal de Electores están obligados a comunicar a la Delegación correspondiente sus cambios de domicilio, dentro de los treinta días a que éste ocurra; en caso de no hacerlo, se les excluirá del padrón electoral.

**94.** La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral.

Cuando sea necesario dividir un Municipio en varios distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada distrito.

La demarcación de las secciones electorales estará sujeta a la revisión periódica del ámbito territorial de los Distritos Electorales Uninominales del Estado.

Las delegaciones distritales del Registro Estatal de Electores informarán a las Comisiones Distritales Electorales, el día veinte del mes de octubre del año anterior a la elección, respecto del número de empadronados en cada una de las secciones electorales correspondientes al distrito.

**95.** Los ciudadanos, cuando consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales del padrón electoral, deberán interponer el recurso de aclaración, en la forma y términos que establece esta Ley.

Los partidos políticos, a través de sus representantes, también podrán hacer uso de este recurso.

**96.** Las autoridades competentes y los encargados del Registro Civil, estarán obligados a expedir, gratuitamente, a los ciudadanos mexicanos, las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia y tiempo de la misma, así como la mayoría de edad, para los efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Electores.

### Sección Tercera

#### *De la Credencial de Elector*

**97.** A todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores, se le expedirá la credencial que acreditará su calidad de elector y su derecho a votar.

En el caso de extravío o grave deterioro de su credencial, los ciudadanos deberán tramitar su reposición en la delegación que corresponda a su domicilio, a más tardar, el treinta y uno de enero del año de la elección.

**98.** La credencial de elector deberá contener la información o datos relativos a:

- I. Municipio;
- II. Localidad;
- III. Distrito electoral;
- IV. Sección electoral que corresponda a su domicilio;
- V. Clave de elector;
- VI. Apellido paterno, apellido materno y nombre;
- VII. Domicilio;
- VIII. Sexo;
- IX. Edad;

X. Huella digital y firma del ciudadano;

XI. Año de registro;

XII. Espacios necesarios para anotar año y elección de que se trate, firma impresa del director, y los demás datos de orden técnico que se consideren necesarios.

El modelo de credencial a utilizar deberá ser aprobado por el Consejo Electoral del Estado.

Toda credencial de elector que sea objeto de alteración será nula.

### Sección Cuarta

#### *De las Listas Nominales de Electores*

**99.** Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por el Registro Estatal de Electores, que contienen el nombre de las personas que pueden ejercer su voto dentro de una determinada sección electoral.

**100.** El Registro Estatal de Electores, por conducto de sus Delegaciones distritales, entregará a las Delegaciones Municipales las listas nominales de electores, para su exhibición en la forma siguiente:

I. A más tardar el día quince de noviembre del año anterior al de la elección, las listas nominales básicas, para su publicación por treinta días naturales; y

II. A más tardar el día primero de enero del año de la elección, las listas nominales complementarias, para su publicación por diez días naturales, y

La publicación se hará en cada Delegación Municipal del Registro Estatal de Electores, fijando las listas nominales ordenadas alfabéticamente y por secciones.

**101.** Las Delegaciones Municipales del Registro Estatal de Electores, una vez que hayan acreditado las observaciones pertinentes, devolverán a la Delegación del Registro Estatal de Electores las listas nominales de electores básicas y complementarias, sin que en ningún caso la entrega pueda exceder de los días quince de diciembre del año anterior a la elección y diez de enero del año de la elección respectivamente. Recibidas por el Registro Estatal de Electores se procederá a realizar en el padrón electoral las modificaciones del caso.

**102.** Los partidos políticos que reciban las listas nominales de electores, en los términos del artículo 79, fracción VII, deberán.

I. Formular por escrito al Registro Estatal de Electores, por conducto del Comité Técnico de Vigilancia, durante los plazos de exhibición de las listas, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos en ellas; y

II. Manifiestar por escrito al Registro Estatal de Electores, por conducto del Comité Técnico de Vigilancia, su inconformidad con las listas publicadas; de no hacerlo, el partido político correspondiente, perderá el derecho de invocar cualquiera omisión o anomalía como causa que vicie el proceso electoral.

**103.** El Registro Estatal de Electores, una vez que reciba las listas nominales básicas y complementarias exhibidas, procederá:

**I.** A incluir en el padrón a los ciudadanos inscritos hasta el día quince de diciembre del año anterior a la elección, fecha en que concluye el empadronamiento;

**II.** A efectuar los cambios procedentes motivados por las observaciones de los partidos políticos y ciudadanos en general;

**III.** A imprimir las listas nominales definitivas por sección, y

**IV.** A entregar las listas nominales definitivas, en los términos del siguiente artículo; para su distribución a los organismos electorales y partidos políticos.

**104.** La Dirección del Registro Estatal de Electores entregará al Consejo Electoral del Estado, las lista nominales de electores definitivas, a más tardar, el día veinticinco de enero del año de la elección, para ser distribuidas a los presidentes de la mesas directivas de casilla por conducto de las Comisiones Distritales Municipales Electorales.

Las listas definitivas correspondientes a los partidos políticos se entregarán por conducto del Consejo Electoral del Estado.

**105.** El Director General del Registro Estatal de Electores y los Delegados Distritales del propio registro, asesorarán al Consejo Electoral del Estado y a las Comisiones Distritales Electorales, a solicitud de sus presidentes en el manejo de las listas nominales de electores.

### **Sección Quinta**

#### *De la Depuración del Padrón Electoral*

**106.** La depuración y actualización permanente del padrón electoral tiene como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad.

Los ciudadanos y partidos políticos son corresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro Estatal de Electores.

La depuración y actualización del padrón electoral deberán suspenderse del día diez de enero al día que se celebre la elección, pudiendo para ello el Consejo Electoral del Estado dictar las medidas que estime convenientes.

**107.** Las Dependencias de la Administración Federal Estatal y Municipal, a solicitud del Registro Estatal de Electores, deberán proporcionar a éste la información demográfica, geográfica y estadística que el propio Registro Estatal de Electores les requiera.

**108.** La depuración es el procedimiento, mediante el cual, se excluye del padrón a los ciudadanos que:

**I.** Hayan fallecido;

**II.** Se encuentren en alguno de los supuestos previstos por el artículo 6, de esta Ley;

**III.** Hayan cambiado de domicilio, sin efectuar la notificación correspondiente, en los términos de esta Ley; y

**IV.** En los demás casos que esta Ley señale.

El padrón se depurará también en aquellos casos en los que aparezcan inscripciones duplicadas, dejándose sólo la efectuada en el último término.

**109.** Los jueces que dicten resoluciones relacionadas con algunos de los supuestos previstos en el artículo 6, de esta Ley, así como los servidores públicos encargados del Registro Civil que expidan actas por fallecimiento de personas mayores de dieciocho años, deberán notificarlas al Registro Estatal de Electores dentro de los diez días siguientes a la fecha que se expida la resolución o el acta respectiva, en los formularios que para el efecto les proporciona el Registro Estatal de Electores.

Cualquier elector o partido político puede solicitar, dentro de los plazos previstos por esta ley, y previa aportación de los elementos probatorios la inscripción que debe ser depurada por alguna de las causas señaladas en esta ley.

**110.** Las delegaciones municipales del Registro Estatal de Electores, colocarán las listas de las personas excluidas del padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles, durante el período del treinta de noviembre al treinta y uno de diciembre del año anterior a la elección.

**111.** Para los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenio con la Dirección del Registro Nacional de Electores, dependiente de la Comisión Federal Electoral, para utilizar la credencial permanente de elector y el padrón único del propio Registro Nacional de Electores, así como todos los datos, seccionamientos y demás elementos necesarios para el desarrollo del proceso electoral en el Estado. El convenio deberá sujetarse a los preceptos de esta ley y a lo establecido en el Registro Federal de Electores.

## **TÍTULO SEXTO**

### *Actos Preparatorios de la Elección*

#### **Capítulo I**

##### *De la Fórmula y Circunscripciones Electorales*

**112.** El Consejo Electoral del Estado, se reunirá en la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la elección, para determinar:

**I.** El número, ámbito y magnitud de la o las circunscripciones plurinominales; y

**II.** Si se establece más de una circunscripción, el número de Diputados por el principio de representación proporcional que se elegirán en cada una de ellas;

**113.** En los términos del artículo 9, de la Constitución Política del Estado, las normas para la aplicación de la fórmula electoral que se observará en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, son las siguientes:

**I.** Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político, con registro en el Estado que alcance, por lo menos, el 2.5 por ciento, del total de la votación emitida para esta elección, siempre que haya registrado candidatos en, cuando menos, siete distritos electorales uninominales;

**II.** El partido político que obtenga la mitad más uno de las constancias de mayoría, tendrá derecho a que se le asigne un diputado de representación proporcional por cada siete por ciento del porcentaje de su votación. Ningún partido político podrá tener derecho a que se le reconozcan más de veinticuatro Diputados del total del Congreso del Estado.

**III.** Si ningún partido político alcanza la mitad más uno de las constancias de mayoría, al partido con más triunfos en la elección de Diputados de mayoría relativa, le serán asignados Diputados por el principio de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta en el Congreso; y

**IV.** En el supuesto previsto en la fracción anterior, en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta del Congreso será decidida en favor de aquel, de los partidos empatados que haya alcanzando la mayor votación emitida en el Estado, en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

**114.** Al partido comprendido en el supuesto de la fracción II, del artículo 113 de esta Ley, se le asignarán curules por el principio de representación proporcional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

**I.** Se le asignarán a dicho partido, tantas curules como número de veces contenga su porcentaje total de votos sobre la base del siete por ciento;

**II.** Si de la operación anterior resultare un número fraccionario, se considerará el número entero más cercano y, en el caso específico de que la fracción resultante sea la mitad de la unidad, se tomará el entero superior; y

**III.** Si se hubiese determinado más de una circunscripción plurinominal, el número de Diputados resultantes a que se refiere este artículo, se distribuirá, en cada circunscripción, en forma proporcional a su votación.

**115.** Para la distribución de los Diputados por el principio de representación proporcional, según el supuesto comprendido en la fracción III del artículo 113 de esta Ley, se determinará el partido con más constancias de mayoría, y se le asignarán Diputados de representación proporcional, cuando menos, para alcanzar la mitad más uno de los miembros del Congreso, los cuales serán distribuidos en la o las circunscripciones, en forma proporcional a su votación.

**116.** Para la asignación de los Diputados por el principio de representación proporcional, al partido político

que obtuvo mayoría de votos, en los términos de la fracción IV, del artículo 113 de esta Ley, se seguirá en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo anterior.

**117.** Para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula de representatividad mínima, considerando que:

**I.** Del número de Diputados asignables a la circunscripción o circunscripciones, deberá deducirse el número de Diputados por el principio de representación proporcional, que ya fueron asignados; y

**II.** De la votación de la circunscripción o circunscripciones, se deducirán los votos del partido al que ya le fueron asignados Diputados, conforme a lo previsto en las fracciones II, III y IV, del artículo 113, de esta Ley, y los votos de los partidos que no hayan alcanzado el porcentaje mínimo a que se refiere la fracción I del citado artículo.

En todo caso, en la asignación de Diputados, se seguirá el orden que tuviese en las listas correspondientes.

**118.** Para la aplicación de la fórmula prevista en el artículo anterior, la votación efectiva en cada circunscripción será la resultante de deducir, de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el dos punto cinco por ciento de la votación Estatal, y los sufragios utilizados para la aplicación de los supuestos establecidos por las fracciones II, III y IV, del artículo 113 de esta Ley, si se presenta alguno de los casos previstos en las mismas; dicha fórmula electoral se integra con los siguientes elementos:

**I.** Porcentaje mínimo, que será el porcentaje de la votación a que se refiere la fracción I del artículo 113, de esta Ley;

**II.** Cociente natural, que será el resultado de dividir la votación efectiva de la circunscripción entre el número de curules no repartidas, después de deducir las asignaciones de curules que se hicieron mediante el porcentaje mínimo; y

**III.** Resto mayor, que será el remanente más alto de votos entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber participado en la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor podrá utilizarse, si aún hubiere curules sin distribuir.

**119.** Para la aplicación de la fórmula de representatividad mínima, se observará el procedimiento siguiente:

**I.** Al partido político que alcance el porcentaje mínimo a que se refiere la fracción I, del artículo 113, se le asignará un Diputado;

**II.** Efectuada la asignación mediante el porcentaje mínimo, se procederá a obtener el cociente natural, en los términos de la fracción II, del artículo anterior;

**III.** Obtenido el cociente natural, se asignará a cada partido político tantas curules como número de veces contenga dicho cociente; y

**IV.** Si después de aplicarse el porcentaje mínimo y el cociente natural, quedaren curules por repartir, éstas se

distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

## Capítulo II

### *Del Registro de Candidatos*

**120.** El Consejo Electoral del Estado publicará el día primero de noviembre del año anterior a la elección respectiva, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, la convocatoria y avisos para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

**121.** El término para el registro de candidatos, en el periodo electoral, será el siguiente:

**I.** Para Diputados por el principio de mayoría relativa, del primero al diecisiete de noviembre inclusive, del año anterior a la elección;

**II.** Para Diputados por el principio de representación proporcional, del primero al veinticinco de noviembre inclusive, del año anterior a la elección;

**III.** Para Gobernador del Estado, del primero al diecisiete de noviembre inclusive, del año anterior a la elección; y

**IV.** Para planillas de munícipes, del primero al treinta de noviembre inclusive, del año anterior a la elección.

**122.** La solicitud de registro de candidaturas será presentada con:

**I.** Las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, ante las Comisiones Distritales Electorales respectivas o ante el Consejo Electoral del Estado;

**II.** Las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Electoral del Estado;

**III.** Para el cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo Electoral del Estado; y

**IV.** Las planillas de candidatos a munícipes, ante las Comisiones Municipales Electorales respectivas, o ante el Consejo Electoral del Estado.

En los casos de discrepancia de los registros previstos en las fracciones I y IV, de este artículo prevalecerá la solicitud presentada ante el Consejo Electoral del Estado.

**123.** Sólo los partidos registrados ante el Consejo Electoral del Estado, podrán registrar candidatos. Su solicitud deberá contener:

**I.** Nombre y apellidos del candidato;

**II.** Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

**III.** Cargo para el que se le postula;

**IV.** Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule;

**V.** Ocupación y número de credencial de elector; y

**VI.** La constancia expedida por el Consejo Electoral del Estado, de que su partido registro en tiempo y forma el

programa y plataforma electoral mínima que sostendrá durante su campaña.

En el caso de registro de listas de candidatos por el principio de representación proporcional, el partido político solicitante deberá acreditar, además, haber registrado fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en, cuando menos, siete distritos electorales uninominales.

Las coaliciones deberán presentar a sus candidatos comunes con un sólo registro y con un mismo emblema electoral.

A la solicitud deberá acompañarse, el acta de nacimiento y, en su caso, la constancia de residencia.

**124.** Las Comisiones Distritales y Municipales Electorales comunicarán al Consejo Electoral del Estado, las solicitudes de registro de candidatos recibidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se lleven a cabo.

**125.** El Consejo Electoral del Estado celebrará sesiones, para resolver las solicitudes de registro de candidatos, a más tardar:

**I.** El día veintidós de noviembre del año anterior a la elección, con respecto de las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador del Estado;

**II.** El día treinta de noviembre del año anterior a la elección, las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional; y

**III.** El día cinco de diciembre del año anterior a la elección, las planillas presentadas para la elección de munícipes, a integrar los ciento veinticuatro Ayuntamientos de la Entidad.

**126.** El Consejo Electoral del Estado dará aviso, a más tardar el día diez de diciembre del año anterior a la elección, a las Comisiones Distritales y Municipales Electorales de los registros realizados y publicará, por una sola vez en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, una relación completa de los candidatos registrados para las elecciones de que se trate.

**127.** Para las substituciones de candidatos, los partidos políticos observarán las disposiciones siguientes:

**I.** Solicitarlo por escrito ante el Consejo Electoral del Estado;

**II.** Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán substituirlos libremente;

**III.** Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior podrán substituirlos, únicamente por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad; y

**IV.** En los casos de renuncia o negativa del candidato o, candidatos, el partido político correspondiente los podrá substituir hasta treinta días antes de la elección; si esta fuere presentada directamente al Consejo Electoral del Estado, éste lo hará del conocimiento del partido

político, de que se trate, para que proceda a su sustitución.

**128.** Las cancelaciones de registro y sustituciones de candidatos se publicarán por una sola vez, en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, dentro de los diez días siguientes al que fueron acordados por el Consejo Electoral del Estado.

**129.** A los partidos políticos que no hayan registrado las listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, les serán cancelados los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

### Capítulo III

#### *De la integración, Ubicación y Publicación de las Mesas Directivas de Casilla*

**130.** El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla será el siguiente:

**I.** Una vez recibida la información del número de empadronados en las secciones comprendidas en el Distrito Electoral, la Comisión Distrital Electoral celebrará, a más tardar el día veinticuatro de noviembre del año anterior a la elección, una sesión en la que su presidente presentará el proyecto del número de casillas a instalarse, para su determinación.

**II.** Dentro del término de cinco días, a partir de la fecha de la sesión, a que se refiere la fracción anterior, los comisionados de los partidos políticos deberán presentar sus propuestas de ciudadanos para los cargos de escrutadores propietarios y suplentes, de cada una de las mesas directivas; y

**III.** Vencido el término a que se refiere la fracción anterior, la Comisión Distrital Electoral sesionará, a más tardar el día cinco de diciembre del año anterior a la elección, para que su presidente dé a conocer los nombres de ciudadanos que desempeñarán los cargos de presidente y secretario, propietarios y suplentes, de cada una de las casillas.

En la misma sesión, la Comisión Distrital designará de entre los propuestos, mediante el procedimiento de insaculación, a los escrutadores propietarios y suplentes para cada una de las casillas.

**131.** El Presidente de la Comisión Distrital, a partir de la fecha de su instalación, podrá iniciar la localización de lugares para instalar las casillas electorales, y recibir las propuestas presentadas para tal fin por los partidos políticos.

**132.** Los lugares para la instalación de casillas deberán ubicarse dentro de la sección electoral correspondiente y reunir los requisitos siguientes.

- I.** Hacer posible y fácil el libre acceso de los electores;
- II.** Permitir la emisión secreta del sufragio;

Se dará preferencia a los edificios y escuelas públicas.

**133.** No podrán instalarse casillas electorales en los inmuebles habitados por los servidores públicos federales,

estatales o municipales de representación popular ni que tengan mando de fuerza pública; tampoco en fábricas, locales sindicales o de partidos políticos, ni en lugares destinados a cualquier culto religioso.

**134.** La Comisión Distrital Electoral publicará en cada Municipio, a más tardar el día veinticinco de diciembre del año anterior a la elección, las listas numeradas progresivamente de las casillas electorales y su ubicación, así como los nombres de sus integrantes.

El Secretario de la Comisión Distrital Electoral, a más tardar en la fecha señalada en el párrafo que antecede, entregará una copia de la lista a cada uno de los comisionados de los partidos políticos, levantando la constancia respectiva.

El presidente de la Comisión Distrital Electoral, dentro de los diez días siguientes a la publicación, recibirá las objeciones y hará los cambios dentro de los cinco días siguientes, cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reúnan los requisitos correspondientes.

**135.** La Comisión Distrital Electoral publicará por segunda ocasión, a más tardar el quince de enero de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo anterior, las listas de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes, con las modificaciones que hubiesen procedido.

**136.** Si después de hecha la segunda publicación ocurrieren causas supervenientes fundadas, el presidente podrá hacer los cambios que se requieran informando a la Comisión Distrital Electoral; tratándose de la ubicación de las casillas, mandará fijar aviso en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

### Capítulo IV

#### *Del Registro de Representantes*

**137.** Los partidos políticos legalmente acreditados ante el Consejo Electoral del Estado tienen derecho a nombrar a un representante ante cada una de las mesas directivas de casilla.

**138.** Los partidos políticos podrán nombrar representantes generales en cada uno de los municipios o distritos, en el número que determine la Comisión Distrital Electoral correspondiente al dar a conocer la segunda publicación de las listas de ubicación y funcionarios de casilla, tomando en cuenta previamente las propuestas presentadas por cada Comisión Municipal.

**139.** Los registros de representantes generales, de partido y candidatos ante las casillas electorales, deberán realizarse ante las comisiones distritales electorales a partir del día quince de enero y concluirán el día treinta del mismo mes, del año de la elección.

**140.** A partir de la aprobación de la segunda publicación de las listas de ubicación e integración de los

funcionarios de casilla, la Comisión Distrital Electoral correspondiente pondrá a disposición de los partidos políticos, por conducto de sus comisionados, las formas autorizadas para el registro de representantes, en el número que corresponda a las casillas que se instalarán en cada distrito electoral.

Los partidos políticos deberán presentar dichas formas, cumpliendo los requisitos previstos por esta Ley.

Las Comisiones Distritales Electorales, en el término de cuarenta y ocho horas, deberán devolver a los partidos políticos los nombramientos debidamente registrados, cuando estos hayan reunido los requisitos que prevé esta Ley, en caso contrario, se les regresarán con la anotación de ser improcedentes.

Si una vez realizado el registro de representantes, a petición de algún partido político, la Comisión Distrital comprobará que algún representante no reúne los requisitos señalados por la Ley, procederá a realizar la cancelación y notificarla al partido que corresponda.

**141.** Los nombramientos de representantes deberán contener los datos siguientes:

**I.** Denominación del partido político, y su emblema;

**II.** Nombre del representante;

**III.** Tipo de nombramiento;

**IV.** Número del distrito electoral, municipio y casilla, en su caso;

**V.** Domicilio del representante;

**VI.** Número de credencial de elector;

**VII.** Firma del representante;

**VIII.** Fotografía reciente, cuando así lo solicite el partido político para sus representantes; y

**IX.** Fecha de expedición.

Para que los organismos electorales reciban y tramiten los nombramientos a que alude este artículo, deberá de adjuntarse un escrito firmado por el representante del partido político o candidatos, en que se relacionen, por orden numérico de casilla, el nombre y domicilio de cada uno de ellos.

Para garantizar a los representantes ante la casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley se imprimirá, al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

**142.** Los representantes de los partidos políticos y comunes de los candidatos ante los organismos electorales, observarán las reglas siguientes:

**I.** Deberán actuar conjuntamente sin que se admita intervención por separado;

**II.** En el Consejo Electoral del Estado, actuarán por conducto de su consejero acreditado;

**III.** En las Comisiones Distritales y Comisiones Municipales Electorales, actuarán por conducto del comisionado acreditado; y

**IV.** En las mesas directivas de casilla, actuarán por conducto del representante de partido

**143.** La actuación de los representantes generales de los partidos políticos estará sujeta a las normas siguientes: **I.** Ejercerán su cargo, exclusivamente, dentro del Distrito Electoral o Municipio para el que fueron designados; **II.**

Deberán actuar individualmente y, en ningún caso, de manera conjunta;

**III.** No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y candidatos, ante las mesas directivas de casilla; y

**IV.** No asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

A quien infrinja lo previsto en este artículo, se le aplicarán las sanciones establecidas en esta Ley.

**144.** Los representantes de los partidos políticos y comunes de los candidatos que estén acreditados ante las casillas, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y la efectividad del sufragio; para este efecto, tendrán las facultades y obligaciones que contempla este ordenamiento legal.

**145.** Las funciones de los auxiliares electorales serán las siguientes:

**I.** Auxiliar a la Comisión Distrital en la entrega a los Presidentes de Casilla de la documentación, material y útiles para la elección;

**II.** Instalar las casillas en cumplimiento de lo establecido en esta Ley y los acuerdos de la Comisión Distrital respectiva;

**III.** Vigilar la correcta instalación de las casillas el día de la jornada electoral e informar a la comisión distrital de las casillas que no se hubieren instalado y las causas;

**IV.** Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; y

**V.** Cumplir con las tareas que por escrito les ordene el Presidente del organismo que los nombró, así como los acuerdos que determinen los propios organismos electorales.

## **Capítulo V**

### *De la Documentación y Material Electoral*

**146.** Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo Electoral del Estado.

Las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Municipales contendrán:

**I.** Distrito y Municipio;

**II.** Cargo para el que se postula el candidato o candidatos;

**III.** Color o combinación de colores y emblema del partido o coalición; ,

**IV.** Nombres y apellidos del candidato o candidatos;

V. Para la elección de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un solo círculo para cada partido político o coalición, así como la fórmula de candidatos y la lista regional;

VI. En el caso de la elección para Gobernador del Estado, un solo círculo para cada candidato;

VII. En el caso de la elección de Munícipes, un solo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por un partido político o coalición; y

VIII. Sello y firmas impresas del presidente y secretario del Consejo Electoral del Estado.

Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo a la antigüedad de su registro nacional.

**147.** En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, conforme a lo previsto por esta Ley, las boletas que ya estuviesen impresas serán corregidas en la parte relativa o substituidas por otras conforme acuerde el Consejo Electoral del Estado. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos, al momento de la elección.

**148.** Las boletas deberán estar en poder de la Comisión Distrital Electoral, dentro de los quince días anteriores a la elección.

**149.** Las Comisiones Distritales Electorales entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los tres días previos a la elección, la documentación y material electoral siguiente:

I. Listas nominales de electores de la sección;

II. Boletas para cada elección, en número igual al de los electorales que figuren en la lista nominal de su sección, más un diez por ciento;

III. Urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;

IV. Tinta indeleble; y

V. Formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

## TÍTULO SÉPTIMO

### *Jornada Electoral*

#### Capítulo I

##### *De la Instalación y Apertura de Casillas*

**150.** El segundo miércoles del mes de febrero del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de la mesa directiva de la casilla, procederán a su instalación

en presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos que concurren, levantando el acta de Instalación, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, haciéndose constar los incidentes ocurridos.

En el acta deberá hacerse constar que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, para comprobar que estaban vacías.

Las urnas se colocarán en la mesa de los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos y de candidatos; si las condiciones de la casilla no lo permiten, los representantes tendrán derecho a estar en el lugar en que se coloquen las urnas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada.

**151.** De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las ocho horas con quince minutos, no están presentes alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II. Si a las ocho horas con treinta minutos, no está integrada la mesa directiva de casilla conforme la fracción anterior pero estuviese el presidente o su suplente. Cualquiera de los dos designará los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes, y procederá a su instalación;

III. En ausencia del presidente y de su suplente, la casilla deberá ser instalada por un auxiliar electoral quien designará a los funcionarios correspondientes; y

IV. En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos ante la casilla designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva, en cuyo caso se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva de casilla.

**152.** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I. Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II. El local se encuentra cerrado o clausurado y no se puede obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende ubicar en lugar prohibido por la Ley;

IV. Las condiciones del local no permiten asegurar la libertad; el secreto del voto; el libre acceso de los lectores,

o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las actividades electorales, o resguarden a los funcionarios de la casilla o a los votantes, de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que la mesa directiva de casilla tome el acuerdo correspondiente;

V. La Comisión Distrital Electoral así lo disponga, y se notifique al presidente de la casilla.

El nuevo sitio de la casilla deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejándose aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, que no reunió los requisitos.

**153.** Si a las doce horas, no fuere posible instalar la casilla conforme a los artículos anteriores, los funcionarios y electores presentes en la misma levantarán una acta en la que se harán constar los hechos relativos, el nombre y el número de credencial de elector de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora a la comisión municipal o distrital electoral, directamente o a través de un auxiliar.

## Capítulo II

### *De la Votación y Cierre*

**154.** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir, previamente, los siguientes requisitos:

I. Exhibir su credencial permanente de elector;

II. Identificarse por alguno de los siguientes medios;

a) Credencial o documento diverso, en el que consten los datos personales que identifiquen al elector, a satisfacción de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

b) Licencia de manejo;

c) Cotejo de la firma que conste en su credencial de elector, con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa, sin tener a la vista su credencial; o

d) Por el conocimiento personal que de él tengan los funcionarios de la mesa directiva de casilla;

III. El Presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponda la casilla.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que, teniendo su credencial de elector, estén comprendidos en alguno de los siguientes casos:

a) Que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, por causa justificable a satisfacción de los funcionarios de casilla;

b) Que el elector sea militar o miembro de los cuerpos de seguridad pública en servicio activo, en cuyo caso votará

en la casilla más próxima al lugar en donde desempeñe su servicio; o

c) Que se trate de representantes generales de partido o auxiliares electorales designados conforme a esta Ley.

En los supuestos a que se refieren los tres incisos anteriores, se observará lo siguiente:

**Primero.** Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito podrá votar por diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para gobernador;

**Segundo.** Si está fuera del distrito electoral de su domicilio, pero dentro de la circunscripción plurinominal, podrá votar para diputados de representación proporcional, en cuyo caso se asentará este hecho en la boleta respectiva; de igual forma podrá votar para Gobernador; y

**Tercero.** Si se encuentra fuera de su distrito y circunscripción plurinominal, sólo votará para Gobernador.

Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, el presidente de la casilla le entregará las boletas correspondiente, según la elección de que se trate.

El secretario de la mesa directiva de casilla hará, para cada uno de los casos anteriores, una lista adicional de los electores que hayan votado en esas condiciones, misma que se integrará al paquete electoral.

**155.** El presidente de la casilla permitirá emitir su voto a los ciudadanos que, estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial permanente de elector contenga errores de seccionamiento.

En este caso, dicho funcionario, además de identificar a los electores, en los términos de esta Ley, se cerciorará de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estime más idóneo.

**156.** El presidente de la casilla retendrá la credencial permanente del elector, que tenga muestra de alteración o no pertenezca a este, poniéndolo a disposición de la autoridad correspondiente.

El secretario de la casilla hará constatar el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano presuntamente responsable.

**157.** La votación se efectuará en la forma siguiente:

I. El elector, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contengan el color o colores y el emblema del partido o coalición por el que sufragará.

El elector deberá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato, fórmula de candidatos o planilla, si éstos no estuvieren registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona.



El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por otra persona, fórmula o planilla distinta a la registrada, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona.

El personal de las fuerzas armadas, y de los cuerpos de seguridad pública, deben presentarse a votar individualmente, en los términos de la fracción III, inciso b) del artículo 154, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno;

**II.** El elector, personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

**III.** El secretario de la casilla hará la anotación correspondiente en la lista nominal de electores.

**158.** Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá.

**I.** A perforar la credencial de elector en el lugar indicado para ello; y

**II.** A impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar del elector.

Acto seguido, el presidente de la casilla devolverá su credencial al elector.

**159.** A fin de asegurar la libertad y secreto del voto únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, así como los representantes registrados para la misma, de los partidos políticos y de los candidatos; el número de electores, que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos o jueces sólo durante el ejercicio de sus funciones.

**160.** El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes.

**I.** Cuidará la conservación del orden en el interior y exterior inmediato de casilla;

**II.** No admitirá en la casilla a las personas que:

**a)** Se presenten armadas;

**b)** Se presenten en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes o cualquiera droga;

**c)** Hagan propaganda política; y

**d)** En cualquiera forma, pretendan coaccionar a los votantes.

**III.** Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de esta Ley u obstaculice el desempeño de la votación; a los infractores que no acaten sus ordenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública, quien los pondrá a disposición de la autoridad competente; y

**IV.** En todo caso, tomará bajo su responsabilidad las medidas adecuadas para resolver las cuestiones que en la casilla se susciten.

El presidente de la mesa directiva de la casilla suspenderá la votación, en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza.

Cuando considere, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancias de los hechos en el acta de cierre de votación.

**161.** Concluida la votación, se levantará el acta respectiva, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios de la casilla y representantes, en la que se hará constar:

**I.** La hora en que se comenzó a recibir la votación;

**II.** Los incidentes que se relacionen con ella;

**III.** El número de escritos de protesta presentados; y

**IV.** La hora y la circunstancia en que la votación haya concluido.

Del acta de cierre de votación, se hará una copia para cada paquete electoral, así como las que soliciten los funcionarios de la casilla, los representantes de los partidos o candidatos que estén presentes y las que sean necesarias.

**162.** El secretario de la casilla deberá recibir los escritos de protesta que le presenten los electores y los representantes acreditados; por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las mismas.

Dejará constancia de los incidentes que se susciten en la casilla, y de los que puedan alterar el resultado de la elección, en el acta de cierre de votación.

**163.** A las dieciocho horas, o antes, si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada, aún se encuentran electores en la casilla electoral sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que todos los electores presentes hayan sufragado.

### Capítulo III

#### *Del Escrutinio y Cómputo*

**164.** El procedimiento de escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de municipales; se continuará con la de Diputados, y concluirá con la de gobernador.

**165.** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

**I.** El secretario de la mesa directiva de la casilla contará las boletas sobrantes; las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número de éstas en el acta final de escrutinio y cómputo;

**II.** El primer escrutador contará el número de electores que votaron conforme a la lista nominal y adicional de electores en la casilla;

**III.** El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores, y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

**IV.** El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

**V.** El presidente, auxiliado por los escrutadores, clasificará las boletas para determinar;

a). El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y,

b). El número de votos que resulten anulados; y

VI. El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

**166.** Para determinar la validez o nulidad de los votos, se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto, si el lector pone la marca de tal forma que comprenda el nombre del candidato, fórmula, planilla o emblema del partido o coalición, de manera que a simple vista se desprenda, de modo indudable, su intención de votar en su favor.

El voto que se emita para la elección de diputados de mayoría relativa será válido y se computará igualmente para la elección de diputados de representación proporcional;

II. Solamente para la elección de Gobernador, se contará un voto, cuando el elector marque más de un círculo, si los partidos cuyos círculos hayan sido marcados postulan al mismo candidato, en este caso, el voto contará para el candidato; y

III. Se computarán como votos válidos las boletas de una elección que se hayan depositado en urna diferente a la de la elección que corresponda, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en las fracciones anteriores.

Serán nulos, y no se computarán, los votos emitidos en forma distinta a la descrita en este artículo.

**167.** Para realizar el cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, deberá sumarse al resultado arrojado en la elección de diputados de mayoría relativa, la cantidad de votos emitidos por los ciudadanos que sólo sufragaron por el principio de representación proporcional.

**168.** Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo Electoral del Estado, misma que firmarán los funcionarios de la casilla y los representantes.

Dicha acta contendrá los datos siguientes:

I. La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;

II. El número de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, comunes de los candidatos y por los ciudadanos al término del escrutinio y cómputo; y

III. Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

La protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo de las casillas, será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

El escrito en que se contenga dicha protesta, deberá presentarse ante el Secretario de la mesa directiva de la casilla,

al concluir el escrutinio y cómputo quien tendrá obligación de recibirlo en términos de lo establecido en el artículo 162 de esta Ley o bien, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes ante las Comisiones Municipales en el caso de elecciones de Muncípales y ante las Comisiones Distritales en el caso de elecciones de Diputados o de Gobernador.

Los escritos de protesta a que alude esta Ley, deberán contener los motivos y fundamentos legales que los originen.

## **Capítulo IV**

### *De la Clausura de la Casilla y Remisión del Paquete Electoral*

**169.** Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se integrará el paquete electoral correspondiente con la siguiente documentación:

I. Un ejemplar de las actas de instalación y cierre de votación y final de escrutinio de la elección de que se trate, levantadas durante la jornada electoral;

II. Las boletas que contengan los votos válidos y los nulos, así como las sobrantes inutilizadas;

III. Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, comunes de los candidatos y por los ciudadanos, que correspondan a la elección.

Para garantizar la inviolabilidad del paquete, éste deberá quedar cerrado y, sobre su envoltura, firmarán si así lo desean, los funcionarios de la mesa directiva de la casilla y los representantes.

En el paquete correspondiente a la elección de Diputados, se anexarán las listas nominales y adicionales de electores.

**170.** Los paquetes electorales quedarán en poder del presidente de la casilla, quien adjuntará, en sobre por separado, copias de las actas levantadas, haciéndolos llegar, bajo su responsabilidad, a las comisiones municipales o distritales electorales correspondientes, durante las veinticuatro horas siguientes al término del cómputo y escrutinio, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en cabeceras de distrito; treinta y seis horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; cuarenta y ocho horas, en el caso de las casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se justificará por causa de fuerza mayor.

Los presidentes de las casillas, al término de la clausura de casilla, fijarán en lugar visible los resultados obtenidos en cada elección, debiéndose señalar que éstos son extraoficiales y pueden ser sujetos a modificación.

Los paquetes electorales relativos a las elecciones de Diputados y Gobernador serán remitidos a la brevedad posible por las comisiones municipales, a la comisión distrital electoral correspondiente.

## Capítulo V

### *De las Garantías para los Electores*

**171.** Las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que los organismos electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral.

**172.** Ninguna autoridad puede, el día de la elección, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito, o por orden expresa del presidente de una casilla, o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

**173.** Los representantes de los partidos políticos, comunes de los candidatos y generales, gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente, o cuando así lo solicite el presidente de la casilla.

Las autoridades harán constar la detención, y su causa, de manera fehaciente.

**174.** El día de la elección, exclusivamente, pueden portar armas los miembros de las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quien infrinja esta disposición.

**175.** El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes.

**176.** Los Juzgados del Estado permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.

De la misma manera, los notarios públicos en ejercicio y los servidores públicos autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección, y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de los organismos electorales y de los partidos políticos a través de sus representantes, de los candidatos o de los representantes de estos y de los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**177.** Toda autoridad federal, estatal y municipal, está obligada a proporcionar, sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden para fines electorales los organismos que esta Ley establece.

Igualmente, harán del conocimiento de estos organismos, todo hecho que pueda motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección

## TÍTULO OCTAVO

### *Resultados Electorales*

#### Capítulo I

##### *Del Cómputo de las Comisiones Municipales Electorales*

**178.** Al cuarto día siguientes al de la elección, cada Comisión Municipal Electoral se reunirá en sesión ordinaria para realizar el cómputo de la elección de Presidente, Vicepresidente y Regidores de su respectivo Municipio.

Los trabajos de la sesión no podrán interrumpirse ni suspenderse, hasta la terminación del Cómputo, salvo acuerdo en contrario que se tome por la propia comisión.

**179.** Para llevar a cabo el cómputo de la votación la Comisión Municipal Electoral procederá de acuerdo a lo siguiente:

**I.** Examinará los paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas de su jurisdicción, separando aquellos que aparezcan alterados;

**II.** Abrirá los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden de las secciones, tomando nota de los resultados que se hicieren constar en las actas de escrutinio; si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder de la comisión, sus resultados se considerarán válidos y se computarán. En caso de que no coincidan o no exista ésta, se hará el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, sumándose todos estos datos para obtener resultado total de la votación en el Municipio que corresponda;

**III.** Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas de escrutinio contenidas en los mismos coincide con las copias de la comisión, los datos se sumarán al cómputo; de lo contrario, se repetirá el escrutinio y cómputo, levantándose las actas correspondientes y sumándose, en todo caso, al resultado arrojado en la fracción anterior, para obtener el total de la votación del Municipio;

**IV.** Relacionará los escritos de protesta interpuestos en forma y términos previstos por el artículo 168 de esta Ley, para efectos de su turno al Consejo Electoral del Estado;

**V.** Formulará el acta de cómputo municipal, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los comisionados de los partidos y los representantes comunes de los candidatos, quienes podrán hacerlo bajo protesta, para los efectos legales correspondientes; en dicha acta, se harán constar las operaciones practicadas, las objeciones y escritos de protesta que se hayan presentando, así como el resultado de la elección que se consignará con número y letra.

Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos tendrán derecho a que se les entregue una copia del acta de cómputo Municipal; y

VI. Con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete correspondiente, que será remitido al Consejo Electoral del Estado, dentro de las cuarenta y ocho horas, siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo.

## Capítulo II

### *De los Cómputos en las Comisiones Distritales Electorales*

**180.** El tercer miércoles de febrero del año de la elección las Comisiones Distritales Electorales sesionarán, para efectuar el cómputo distrital de las elecciones de Diputados de mayoría relativa, de representación proporcional, así como de Gobernador sujetándose en lo conducente al procedimiento establecido en el artículo anterior y a las siguientes:

I. Se efectuará el cómputo de la elección de Diputados de mayoría relativa y se levantará el acta correspondiente, la que se remitirá de inmediato al Consejo Electoral del Estado para los efectos de la expedición y registro de la constancia de mayoría de la fórmula que la obtuvo; y

II. Hecho lo anterior, se realizará el cómputo de la elección de Diputados de representación proporcional debiendo levantar el acta correspondiente, la que se remitirá de inmediato al Consejo Electoral del Estado para que realice el cómputo total de la votación en la o las circunscripciones plurinominales, y haga la asignación de los presuntos Diputados por este principio.

**181.** Para hacer el cómputo distrital de la elección del Gobernador del Estado, las Comisiones Distritales Electorales, en su caso, observarán en lo conducente el procedimiento descrito en el artículo 179, de esta Ley, y enviarán de inmediato al Consejo Electoral del Estado, las actas relativas al cómputo distrital de esta elección, para los efectos de practicar el cómputo general y expedir la constancia de mayoría de votos.

## Capítulo III

### *De los Cómputos en el Consejo Electoral del Estado*

**182.** El Consejo Electoral del Estado celebrará sesión el último domingo del mes de febrero del año de la elección, para realizar los cómputos de la o las circunscripciones plurinominales, respecto de los candidatos a Diputados de representación proporcional, de acuerdo al siguiente orden.

I. Revisará las actas formuladas por cada una de las Comisiones Distritales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas;

II. Realizará el cómputo por cada una de las circunscripciones plurinominales aprobadas;

III. Formulará el acta o las actas respectivas haciendo constar el resultado de dicho cómputo, así como las

objeciones y escritos de protesta que se hubieran presentado por los partidos políticos y los candidatos.

IV. Remitirá el acta o las actas, así como los documentos relacionados con los cómputos, al Congreso del Estado, para la calificación de dichas elecciones.

**183.** En la misma sesión a la que se refiere al artículo anterior, el Consejo Electoral del Estado realizará el cómputo general de la elección de Gobernador del Estado, siguiendo en lo conducente el procedimiento descrito en el artículo anterior.

**184.** El Consejo Electoral del Estado, a partir del tercer miércoles de febrero del año de la elección, celebrará sesiones para expedir las constancias a las planillas de candidatos a Múncipes, que hayan obtenido mayoría de votos en los cómputos realizados por las Comisiones Municipales Electorales.

Estas constancias no se expedirán cuando el Consejo Electoral del Estado cuente con elementos que le permitan presumir fundadamente la existencia de las causas de nulidad previstas por esta Ley, o cuando así lo haya resuelto el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

## Capítulo IV

### *De la Expedición de Constancias de Mayoría de Votos y Asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional*

**185.** En las mismas sesiones a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Electoral del Estado, con base en los resultados consignados en las actas respectivas, expedirá las constancias de asignación de los Regidores de representación proporcional, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley.

El propio Consejo Electoral del Estado remitirá al Congreso del Estado la documentación relativa a la elección de Múncipes, para que el Colegio Electoral proceda a su calificación.

**186.** Para el caso previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 17, de esta Ley, el Consejo Electoral del Estado asignará una regiduría de representación proporcional en los Municipios de que se trate; al partido político que haya obtenido la votación más alta, después del que obtuvo el triunfo siempre que hubiese alcanzado, cuando menos, el siete por ciento de la votación total del Municipio.

**187.** Para los efectos señalados en el que antecede, y en relación con el inciso b) de la fracción III, del artículo 17, de esta Ley, el Consejo Electoral del Estado asignará hasta tres regidurías de representación proporcional, en los Municipios de que se trate. Para este efecto, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Si hubiesen contendido tres o más partidos políticos no triunfadores en las elecciones, le serán atribuidas una regiduría a cada uno, si obtuvieron el seis por ciento o más

de la votación total del Municipio, a los tres que hubiesen alcanzado mayor votación.

**II.** Si de los partidos políticos minoritarios solamente dos alcanzaron el seis por ciento del total de la votación o más, les serán atribuidas una regiduría a cada uno, y la que quede vacante se le atribuirá a aquel que tenga mayor votación, siempre que hubiese alcanzado el doce por ciento o más de la votación emitida en el Municipio;

**III.** Si sólo un partido político minoritario alcanzó el porcentaje mínimo requerido, le serán atribuidas las regidurías de la manera siguiente:

a) Si obtuvo más del seis por ciento, pero menos del doce por ciento de la votación total, se le asignará un regidor;

b) Si obtuvo el doce por ciento, pero menos del dieciocho por ciento, se le asignarán dos Regidores; y

c) Si obtuvo el dieciocho por ciento o más se le asignarán las tres regidurías.

**188.** Para los efectos del inciso c), de la fracción III, del artículo 17, de esta ley, el Consejo Electoral del Estado procederá a la asignación de hasta cuatro regidores de representación proporcional, conforme al siguiente procedimiento.

**I.** Si hubiesen contenido cuatro o más partidos minoritarios que hayan alcanzado el cinco por ciento o más de la votación total municipal, les será asignada una regiduría a cada uno de los cuatro que obtuvieron mayor votación;

**II.** Si de los partidos minoritarios, sólo tres alcanzaron el cinco por ciento de la votación le será asignada una regiduría a cada uno, y la restante se le adjudicará a aquél que haya obtenido la mayor votación, siempre que sea el diez por ciento o más de la votación municipal;

**III.** Si de los partidos minoritarios, sólo dos hubiesen alcanzado el cinco por ciento de la votación, se le asignará una regiduría a cada uno, y las dos restantes se distribuirán de la siguiente manera:

a) Si ambos partidos alcanzaron el diez por ciento o más de la votación, se asignará una regiduría a cada uno; y

c) Si sólo uno de los partidos obtuvo el diez por ciento o más de la votación, a éste se le asignará una regiduría más y, si obtuvo el quince por ciento o más, se le asignará el regidor restante; y

**IV.** Si sólo uno de los partidos minoritarios alcanzó el mínimo requerido, a éste se le asignará un Regidor, si alcanzó el cinco por ciento de la votación, y uno más por cada múltiplo de cinco por ciento en porcentaje, hasta el veinte por ciento o más de la votación, en que tendrá derecho a los cuatro regidores.

**189.** El Consejo Electoral del Estado, después de recibir la documentación relativa al cómputo distrital, correspondiente a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, procederá a expedir la constancia, a la fórmula que obtuvo mayoría de votos, salvo el caso de que presuma,

fundadamente, la existencia de las causas de nulidad previstas por esta Ley, o cuando así lo ordene el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

**190.** El Consejo Electoral del Estado, después de realizar el cómputo de la o las circunscripciones plurinominales, procederá a la expedición de la constancia de asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional. Para este efecto, se observará el procedimiento establecido en los artículos 9, de la Constitución Política del Estado, y del 113 al 119, inclusive, de esta Ley.

**191.** El Consejo Electoral del Estado expedirá a cada partido político, las constancias de asignación de representación proporcional que hubiese obtenido, informando al Congreso del Estado, a fin de que tales presuntos Diputados se integren al Colegio Electoral que calificará las elecciones.

El Consejo Electoral del Estado no expedirá dichas constancias, cuando cuente con elementos que permitan presumir que se dieron las causas de nulidad previstas en esta Ley, o cuando así lo resuelva el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

**192.** Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de Gobernador del Estado, el Consejo Electoral expedirá la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido mayoría de votos.

## Capítulo V

### *De la Calificación de las Elecciones*

#### **Sección Primera**

##### *De Diputados*

**193.** El Colegio Electoral del Congreso del Estado calificará la elección de sus miembros, que se integrará por los presuntos diputados señalados por los artículos 8 y 9 de la Constitución Política del Estado, y 189, 190 y 191; de esta Ley.

Para esta calificación, se observará las siguientes disposiciones:

**I.** El Colegio Electoral, resolverá sobre la elección de Diputados que hubiesen obtenido mayoría de votos en cada Distrito Electoral uninominal, tanto propietarios como suplentes,

**II.** Resolverá sobre la elección de los Diputados de representación proporcional, haciendo, en forma definitiva, las asignaciones correspondientes a los candidatos que hayan tenido derecho, de acuerdo a la fórmula y procedimiento establecido en esta Ley, siguiendo el orden que tuviese la lista regional respectiva.

#### **Sección Segunda**

##### *Del Gobernador*

**194.** El Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, calificará la elección para Gobernador y declara electos a quien

obtuvo mayoría de sufragios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, fracción VII, de la Constitución Política del Estado y a lo establecido en la Ley que norme al Poder legislativo.

### Sección Tercera

#### De Municipales

**195.** El Congreso del Estado, erigido en Colegio Electoral, calificará las elecciones de los Ayuntamientos de la Entidad y declarará electas a las planillas de Municipales, que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Igualmente determinará en forma definitiva, a los partidos políticos, las asignaciones correspondientes de la o las regidurías de representación proporcional que, conforme a lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 188 de esta ley, hubiesen alcanzado.

## TÍTULO NOVENO

### Nulidades, Recursos y Sanciones

#### Capítulo I

##### De las Nulidades y su Declaratoria

**196.** La votación recibida en una casilla electoral será nula, cuando:

**I.** Se haya instalado en distinto lugar del señalado por el organismo electoral competente, sin causa justificada, **II.**

Se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla,

**III.** Hubiesen mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que altere sustancialmente el resultado de la votación,

**IV.** El número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos de la fracción III del artículo 154 de esta ley, exceda en diez por ciento al número de electores que tuvieren derecho a votar en la casilla, salvo los casos de excepción que señala esta ley,

**V.** El paquete electoral sea entregado, sin causa justificada a los organismos electorales correspondientes, fuera de los plazos que establece esta ley.

**197.** Una elección será nula, cuando:

**I.** Las causas a que se refiere el artículo anterior sean declaradas en un veinte por ciento de las casillas electorales, de un Distrito Electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección,

**II.** Exista violencia generalizada en un Distrito Electoral o en un municipio,

**III.** Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

**a)** A la realización de los escrutinios y cómputos en lugares distintos a los determinados previamente por el organismo electoral correspondiente, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor,

**b)** La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de las elecciones, o

**c)** La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta ley,

**IV.** En un veinte por ciento de las casillas electorales de un Distrito Electoral o municipio:

**a)** Se haya impedido al acceso a los representantes de los partidos políticos, de los candidatos, o se hubiesen expulsado de las casilla sin causa justificada, o

**b)** No se hubiesen instalado y, consecuentemente, la votación no se haya efectuado, y,

**V.** El candidato a Diputado de mayoría relativa no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y en esta ley, y hubiera obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva.

En el caso de elecciones de municipales, se requerirá que la inelegibilidad afecte, cuando menos, a la mitad más uno de los candidatos propietarios.

**198.** La nulidad, en los casos a que se refieren los artículos 196 y 197, de esta ley, únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral que califique la elección respectiva. Tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total distrital para la elección de Diputados por ambos principios, para Gobernador del Estado, así como para la elección de Municipales de los Ayuntamientos de la entidad, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el supuesto de la fracción I del artículo anterior.

**199.** Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a Diputados o regidores de representación proporcional, que deban asignarse a un partido político, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista regional o planilla correspondiente al mismo partido político.

### Capítulo II

#### De los Recursos

#### Sección Primera

##### Disposiciones Generales

**200.** Contra los actos y resoluciones dictadas por los organismos electorales y el Registro de Electores, que afecten a los ciudadanos, a los partidos políticos y a sus candidatos registrados para la elección respectiva, sólo podrán interponerse los recursos de aclaración y revisión, previstos en este Capítulo.

**201.** Los recursos a que se refiere el artículo anterior se harán valer por escrito, debiendo contener y adjuntar:

**I.** Nombre, domicilio del recurrente y en su caso, denominación del partido político afectado,

- II. Acto o resolución impugnado,
- III. Organismo que lo dictó,
- IV. Antecedentes del acto o resolución impugnado,
- V. Fecha y hora en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido,
- VI. Agravios que le hayan sido causados,
- VII. Ofrecimientos de prueba documentales públicas, que serán las únicas admisibles,
- VIII. El documento con el que acredite su carácter, cuando comparezca en representación de un partido político, o la constancia de que dicha personalidad le fue reconocida con antelación por otra autoridad electoral, y
- IX. Firma del recurrente.

**202.** El Consejo Electoral del Estado, o la Dirección del Registro Estatal de Electores, resolverán sobre la admisión y podrán desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

La interposición de los recursos, en ningún caso, suspenderán los efectos y la ejecución de los actos o resoluciones combatidos.

**203.** Para la sustanciación de los recursos establecidos por esta ley, los organismos electorales y las delegaciones municipales del registro estatal de electores, deberán hacer llegar al Consejo Electoral del Estado o a la Dirección del Registro Estatal de Electores, según sea el caso, los escritos en los que hayan promovido dichos recursos, copia del acta o de la resolución combatida, el informe relativo, las pruebas aportadas, y todos los demás elementos que se estimen necesarios para dictar la resolución correspondiente.

**204.** El cómputo de los términos establecidos en este Capítulo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Serán improrrogables, y
- II. Surtirán efectos a partir de la notificación de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, contarán de momento a momento, si están fijados en horas, y por días naturales, los fijados en esta forma.

En materia electoral, todos los días y horas con hábiles.

**205.** Las resoluciones que se dicten en la sustanciación de los recursos interpuestos deberán contener:

- I. Lugar, fecha y organismo electoral o dependencia que la pronuncie,
- II. Síntesis de los hechos controvertidos,
- III. Examen y valoración de las pruebas documentales públicas ofrecidas,
- IV. Fundamentos legales que sirvan de base a la resolución, y
- V. Puntos resolutivos.

**206.** Las resoluciones que dicte el Consejo Electoral del Estado o el Registro Estatal de Electores, se notificarán en la forma siguiente:

I. A los organismos electorales o dependencias que dictaron los actos o resoluciones combatidas, mediante oficio, en un término de cuarenta y ocho horas,

II. A los partidos políticos y sus candidatos se tendrá por hecha la notificación respectiva en la sesión en la que se dicte el acuerdo o resolución correspondiente, siempre que hayan asistido, en caso contrario, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y

III. A los demás recurrentes, por lista que se fijará en lugar visible, dentro de las cuarenta y ocho horas de pronunciada la resolución.

### Sección Segunda

#### *Del Recurso de Aclaración*

**207.** El recurso de aclaración procederá, cuando se niegue la inclusión o exclusión de los ciudadanos en el padrón electoral; sólo lo podrá hacer valer el ciudadano de quien se trate y los representantes de los partidos políticos registrados.

Dicho recurso se presentará ante la delegación municipal del Registro Estatal de Electores, dentro de los plazos de exhibición de las listas a que alude el artículo 100, de esta ley, la que lo remitirá a la Dirección Estatal de esta dependencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, adjuntando el informe respectivo.

El Director General del mencionado Registro deberá resolver este medio de impugnación, a más tardar, en los siguientes cinco días de su recepción.

### Sección Tercera

#### *Del Recurso de Revisión*

**208.** El recurso de revisión procederá en contra de los actos o resoluciones pronunciadas por los organismos electorales.

Dicho medio de impugnación sólo podrán hacer valer los consejeros o comisionados de los partidos políticos, así como los candidatos o sus representantes, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la conclusión de la sesión en que se haya realizado o dictado.

El organismo electoral ante el que se promovió lo deberá remitir al Consejo Electoral del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, adjuntando el informe respectivo.

El Consejo Electoral del Estado, con base en las constancias respectivas, dictará la resolución correspondiente.

### Capítulo III

#### *De las Sanciones*

**209.** Se impondrá multa hasta por el equivalente de veinticinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, o prisión hasta por un año, o ambas a

juicio del juez, y suspensión de derechos políticos al ciudadano que:

**I.** Manifieste datos falsos para integrar el padrón electoral o se registre más de una vez,

**II.** Impida a un tercero su inscripción en el padrón electoral, la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales,

**III.** Ilícitamente obtenga la inscripción o cancelación de un tercero en el padrón electoral,

**IV.** Se niegue a desempeñar las funciones electorales que le sean encomendadas,

**V.** Impida la instalación oportuna de la casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o clausura,

**VI.** Instale ilegalmente una casilla o usurpe funciones electorales,

**VII.** Se presente a una casilla electoral portando armas,

**VIII.** Vote por más de una vez, suplante u obligue a otro a votar por determinado candidato,

**IX.** Ejecute actos de lucro con el voto, sustraiga o presente boletas electorales falsas, y,

**X.** Durante la jornada electoral, escandalice o incite al desorden o a la agresión en contra de los funcionarios de casilla.

**210.** Se impondrá multa por el equivalente hasta de cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, o prisión hasta por tres años o ambas, a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo, en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años.

**I.** A los funcionarios electorales que:

**a)** Siendo funcionario del Registro de Electores, no admita la solicitud de inscripción de alguna persona, cuando fuere procedente o se niegue a inscribirla,

**b)** Siendo funcionario del Registro de Electores, altere, oculte o substraiga documentación relativa al padrón electoral, expida credenciales permanentes de elector a quien no corresponda, no las expida oportunamente o las entregue en blanco a quienes no competa tenerlas en su poder,

**c)** Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden,

**d)** No proporcionen oportunamente las boletas electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla,

**e)** Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla, consientan en que la violación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen a admitir el voto de quienes, conforme a esta ley, tengan derecho al mismo, retengan o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral, y **f)**

No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral, y

**II.** A los servidores públicos que:

**a)** Indebidamente impidan la reunión de alguna asamblea o una manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda electoral,

**b)** Privén de la libertad a los candidatos, a sus representantes o a los representantes de los partidos políticos, pretextando delitos o faltas inexistentes, y

**c)** Abusando de sus funciones, obliguen o induzcan a los electores a favor o en contra de un candidato.

**211.** Se suspenderá en sus derechos políticos, hasta por tres años, a los presuntos Diputados, debiendo integrar el Colegio Electoral en los términos del artículo 8, de la Constitución Política del Estado, no se presenten a desempeñar las funciones que les corresponden en ese cuerpo colegiado, sin causa justificada.

**212.** El Consejo Electoral del Estado impondrá, a los partidos políticos registrados, la suspensión en su participación, hasta por dos elecciones locales ordinarias o extraordinarias, en su caso, cuando.

**I.** Habiendo postulado candidatos a Diputados que resulten electos, acuerden que no forme parte del Colegio Electoral, o no desempeñe su cargo,

**II.** Habiendo postulado candidatos a Presidente, Vicepresidente y Regidores de los ayuntamientos de la Entidad, y que éstos resulten electos, acuerden que no desempeñen su cargo,

**III.** No presenten ni difundan en cada elección en que participen, programa y plataforma electoral mínima,

**IV.** Inciten a la violencia por conducto de sus candidatos, dirigentes o simpatizantes, participen en la toma de edificios públicos federales, estatales y municipales o les causen daño, así como cuando, por ese motivo, originen daño a los bienes de particulares, y

**V.** Acepten, tácita o expresamente, propaganda de ministros de culto religioso.

Al aplicar alguna de las sanciones previstas por este artículo, el Consejo Electoral del Estado lo comunicará a la Comisión Federal Electoral.

**213.** A los Notarios Públicos que, sin causa justificada, se nieguen a realizar las funciones señaladas por esta ley, se les sancionará en los términos que establezca la ley de la materia.

**214.** Los ministros de cualquier culto religioso que contravengan las prohibiciones que establece el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se harán merecedores de las sanciones que prevén las leyes federales de la materia.

**215.** Ninguna suspensión de derechos políticos o para participar en las elecciones previstas en esta ley, podrá imponerse sin que, previamente, se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.



## TÍTULO DÉCIMO

### *Tribunal de lo Contencioso Electoral*

#### Capítulo I

##### *De su Integración y Funcionamiento*

**216.** El Tribunal de lo Contencioso Electoral es un organismo administrativo dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la organización y atribuciones que esta ley establece. Dicho Tribunal residirá en la capital del Estado.

**217.** El Tribunal de lo Contencioso Electoral estará integrado por cinco Magistrados propietarios y por dos suplentes.

**218.** Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Electoral, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

**I.** Ser mexicano por nacimiento y en pleno uso de sus derechos civiles y políticos,

**II.** Ser originario del estado o avecindado legalmente en él cuando menos, dos años inmediatamente anteriores al día de su nombramiento. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo en el servicio público,

**III.** Tener 30 años cumplidos el día de su nombramiento,

**IV.** Poseer, al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado o licenciado en Derecho, registrado en la Dirección de Profesiones del Estado,

**V.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena forma en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,

**VI.** No pertenecer ni haber sido ministro de algún culto religioso,

**VII.** No tener cargo alguno de elección popular,

**VIII.** No ser dirigente nacional o estatal de algún partido político, y

**IX.** Tener credencial de elector.

**219.** Para nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, deberá observar el siguiente procedimiento:

**I.** Cada partido político registrado ante el Consejo Electoral del Estado, tendrá derecho a proponer ciudadanos para que desempeñen los cargos de Magistrados, y

**II.** Los partidos políticos deberán presentar sus propuestas, a más tardar, el día 30 de septiembre del año anterior a la elección ante el Congreso del Estado, el cual designará a los Magistrados correspondientes y les tomará la protesta de ley.

En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente hará los nombramientos de los Magistrados.

En el caso de que los partidos políticos no presentaren sus propuestas en el término previsto en la fracción II, de este artículo, perderá su derecho de hacerlo posteriormente.

**220.** El Tribunal de lo Contencioso Electoral se instalará e iniciará sus funciones dentro de la primera quincena del mes de octubre del año anterior al de la elección.

En el caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral entrará en receso, si al término del proceso electoral, resolvió todos los asuntos sometidos a su competencia.

**221.** La designación de los Magistrados del Tribunal se hará únicamente para el proceso electoral ordinario respectivo, o en su caso para el extraordinario, pudiendo ser confirmada su designación para períodos electorales posteriores, previa resolución que en ese sentido emita el Congreso del Estado, a propuesta de cualquiera de los partidos políticos registrados, que la hubiesen presentado dentro del término previsto en el artículo 219, de esta ley.

**222.** Las renunciaciones de los magistrados deberán presentarse para su aceptación al Congreso del Estado, y en los recesos de éste, a la Diputación Permanente.

Para cubrir las vacantes de los Magistrados propietarios se llamará a los suplentes.

Los Magistrados del Tribunal percibirán el sueldo que se les asigne en el presupuesto de egresos correspondiente.

**223.** En la fecha de instalación del Tribunal, se reunirán los Magistrados en la sede, debiendo estar presididos por el de más edad.

Inmediatamente se procederá, en votación secreta y escrutinio público, a la elección, por mayoría de votos, del Presidente del Tribunal, quien desempeñará el cargo durante todo el proceso electoral ordinario, o en su caso, el extraordinario.

**224.** El Tribunal funcionará siempre en pleno. Deberá integrarse con la presencia de cuando menos, cuatro Magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas.

Los proyectos de resoluciones tendrán el carácter de reservados. Los Magistrados del Tribunal y de más personal incurrirán en responsabilidad, si dan a conocer el sentido de los proyectos, antes de que estos sean sometidos a discusión y, en su caso, se aprueben o no por los integrantes del Tribunal.

**225.** El presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Integrar el Tribunal con los demás Magistrados, y presidirlo,

**II.** Designar al Secretario General de Acuerdos, así como a los secretarios, actuarios y al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal.

**III.** Dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del pleno del Tribunal,

**IV.** Ordenar y vigilar que se notifique a los organismos electorales y demás partes interesadas, las resoluciones que emita el tribunal,

**V.** Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades,

**VI.** Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina del Tribunal, e imponer las sanciones administrativas que procedan al Secretario General de Acuerdos, a los secretarios, y a los demás servidores administrativos,

**VII.** Resolver sobre las solicitudes de licencias al personal administrativo, en los términos de las disposiciones legales aplicables,

**VIII.** Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal,

**IX.** Realizar los actos administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal,

**X.** Dictar las órdenes relacionadas con el ejercicio del presupuesto del tribunal,

**XI.** Rendir, en la última sesión del Tribunal, un informe, dando cuenta de los asuntos tramitados, y

**XII.** Las demás que le confiera el pleno del Tribunal.

**226.** El Tribunal tendrá un Secretario General de Acuerdos, además de los secretarios y servidores administrativos que determine su presupuesto.

Para ser Secretario General de Acuerdos, secretario o actuario del Tribunal se requiere:

**I.** Ser mexicano,

**II.** Ser mayor de veintitrés años al día de la designación,

**III.** Tener título registrado de Abogado o Licenciado en Derecho,

**IV.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos,

**V.** Ser de reconocida buena conducta, y

**VI.** Tener credencial de elector.

**227.** El Tribunal de lo Contencioso Electoral expedirá su reglamento, así como las demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

## Capítulo II

### Del Procedimiento

**228.** La inconformidad que se promueva ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, se substanciará con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

**229.** La inconformidad a que alude el artículo precedente, sólo se podrá promover por los interesados y en los casos que se indican a continuación.

**I.** Por los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, en contra de las resoluciones dictadas por el Director General del Registro Estatal de Electores, al resolver el recurso de aclaración previsto en el artículo 207, de esta ley.

**II.** Por los representantes de los partidos políticos y comunes de los candidatos registrados en la elección respectiva, en contra de las resoluciones dictadas por el Consejo Electoral del Estado, al resolver el recurso de revisión que contempla el artículo 208, del presente ordenamiento legal.

**III.** Por los consejeros y comisionados representantes de los partidos políticos, y por los candidatos registrados en la elección respectiva, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, o estatal, o cuando se impugne la expedición o la negativa, en su caso, de las constancias de mayoría, y

**IV.** Por los partidos políticos afectados directamente, en contra de las sanciones que imponga el Consejo Electoral del Estado.

**230.** La inconformidad, sólo procederá si se hicieron valer oportunamente los recursos establecidos en esta ley.

En el caso de que se impugnen los resultados arrojados en los cómputos municipales, distritales o estatal, será improcedente, si no se presentaron en su oportunidad los escritos de protesta, en la forma prevista por el artículo 168, de esta ley.

Igualmente, será improcedente la inconformidad que verse sobre resoluciones que sean materia de un recurso que se encuentre en trámite ante los organismos electorales, así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

**231.** Toda resolución deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes de pronunciada y se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Las notificaciones se harán:

**I.** A los organismos electorales o sus dependencias, por oficio, por vía telegráfica, en los casos urgentes, o por correo certificado con acuse de recibo, y

**II.** A las demás partes, por lista que se fijará en sitio visible del local del Tribunal.

La lista contendrá el nombre de la parte a quien se notifica, tipo de acuerdo o resolución y fecha del mismo, asentándose en autos esta razón.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que se practiquen.

**232.** El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

**I.** Comenzará a correr, a partir del día siguiente al que se practicó la notificación y

**II.** Si están señaladas por horas, a partir del momento al que se hayan efectuado éstas.

Para los efectos del procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles.

**233.** La inconformidad se presentará por escrito ante el organismo electoral que haya dictado la resolución o el acto impugnado, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la fecha y hora en que éste se haya notificado en los términos de esta ley, debiendo remitirse al Tribunal en un plazo de veinticuatro horas.

Dicho escrito deberá contener:

**I.** Nombre, número de credencial de elector y domicilio del promovente para recibir notificaciones. En el caso de tratarse de un partido político registrado, se indicará el nombre de su representante legal.

**II.** La resolución o acto administrativo que se impugna,

**III.** El organismo electoral, o su dependencia, que hubiese dictado el acto o resolución combatido.

**IV.** La fecha y la hora en que se tuvo conocimiento de la resolución o acto combatido,

**V.** Los hechos que dieron origen al acto o resolución impugnada y la expresión de los agravios que le hayan causado, y

**VI.** La enumeración de las pruebas documentales públicas que ofrezcan, las que deberá relacionarlas con cada uno de los agravios hechos valer.

Dicho escrito deberá estar firmado por quien lo formule, sin este requisito, se tendrá por no presentado, a menos de que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego, ante dos testigos.

**234.** Al escrito de inconformidad deberá adjuntarse:

**I.** El documento que acredite la personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por el organismo electoral o su dependencia, cuando no se promueva en nombre propio, y

**II.** Las pruebas documentales públicas que ofrezca.

**235.** Dentro de las veinticuatro horas de presentado el medio de impugnación se admitirá, turnándose al Magistrado que corresponda para que formule el proyecto de resolución, si se advierte notoria de improcedencia, se desechará de plano.

En ningún caso, la interposición del medio de impugnación suspenderá los efectos ni la ejecución de los actos o resoluciones combatidos.

Al dictar la resolución respectiva, el Tribunal tomará en cuenta, exclusivamente, las pruebas que se hubiesen ofrecido en el momento de la interposición del recurso, sin que pueda suplir la ausencia o la deficiencia de los agravios o pruebas hechas valer.

**236.** Las resoluciones que dicte el tribunal deberán contener.

**I.** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas ofrecidas,

**II.** Los puntos resolutivos en que se expresen, con toda claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya conformación, modificación o revocación declaren, y

**III.** Los fundamentos legales y el término para el cumplimiento de la resolución.

**237.** Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

**I.** Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada,

**II.** Ordenar al Consejo Electoral del Estado, dejar sin efecto la expedición de las constancias de mayoría.

Cuando el Tribunal de lo Contencioso Electoral, por alguna causa, no resuelve oportunamente la inconformidad, la remitirá al Colegio Electoral para su resolución al realizar el acto de calificación.

**238.** El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral tratándose de resoluciones que versen sobre cancelación, expedición o negativa de constancia de mayoría, remitirá copia certificada de las mismas, al Consejo Electoral del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al que fueron dictadas, a fin de que, por su conducto, se haga saber al Colegio Electoral, para los efectos legales respectivos, o bien, podrá notificar directamente la resolución al Colegio Electoral, si así lo estimara pertinente.

En los demás casos, enviará copia certificada de la resolución al organismo electoral o dependencia que dictó el acto o resolución impugnada, para su acatamiento y ejecución.

**239.** Las resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral tendrá el carácter de definitivas, y contra ellas, no procederá recurso o juicio alguno, salvo resoluciones que modifique el Colegio Electoral.

## TRANSITORIOS

**Primero.** Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

**Segundo.** Se aboga la Ley Electoral del Estado, contenida en el decreto 9980, aprobado y expedido por el H. Congreso del Estado, el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, y publicado en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco, el día cinco de abril del mismo año, y se deroga cualquiera disposición que se oponga a la presente.

**Tercero.** Por esta única vez la elección de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondientes a la LII Legislatura del Congreso del Estado, la de Gobernador, para el período que se inicia el primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, tendrán verificativo el primer miércoles de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, y se regirán por las disposiciones contenidas en esta ley.

**Cuarto.** Para llevar a cabo las elecciones a que se refiere el artículo anterior, se faculta al Consejo Electoral del Estado,

a efecto de que haga los ajustes de fechas establecidas en esta ley que estime necesarios.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.  
Guadalajara, Jalisco, a 30 de octubre de 1987.  
Diputado presidente, Alfredo Barba Hernández.  
Diputado secretario, Dr. J. Salvador Peña Rivas.  
Diputado secretario, Enrique Patiño Terán.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a 4 de noviembre de 1987. El Gobernador del Estado, Lic. Enrique Álvarez del Castillo. El Secretario General de Gobierno, Lic. Héctor E. Castañeda Jiménez.